



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN
PRECARIA EN EL EXPEDIENTE N°
00367-2012-0-3101-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SULLANA – SULLANA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

LUZ YERALDINE PANTA ROA

ASESOR

Abg. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ

SULLANA – PERÚ

2018

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Villanueva Butrón
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

Abg. Rodolfo Ruíz Reyes
Miembro

Abg. Hilton Arturo checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis Familia:

Por siempre estar a mi lado y apoyarme en la meta de llegar a ser una profesional en el Derecho.

Luz Yeraldine Panta Roa

DEDICATORIA

A mis padres

Por inculcarme los valores que ahora transmito a mis hijos y espero que lo hagan a sus nietos.

Luz Yeraldine Panta Roa

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, nulidad, resolución y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: ¿What is to determine the quality of the judgments of first and second instance of invalid administrative decision under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00367-20120-3101-JR-CI-02 of the Judicial District of Sullana - Sullana, 2018. Is type, quantitative qualitative, exploratory and descriptive level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were Range: Medium, medium and high; and the judgment of second instance: high, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of medium and high, respectively range.

Keywords: Quality, motivation, invalidity, termination and sentence.

INDICE

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros de resultados	xvi
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	04
2.1. ANTECEDENTES	04
2.2. BASES TEÓRICAS	09
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	09
2.2.1.1. Acción	09
2.2.1.1.1. Definición	09
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	10
2.2.1.2. La jurisdicción	11
2.2.1.2.1. Definiciones	11
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción	11
2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción	13
2.2.1.3 La Jurisdicción Constitucional	15
2.2.1.3.1 Definición	15
2.2.1.4. Principios aplicados en el ejercicio de la Jurisdicción	16
2.2.1.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad	17
2.2.1.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	18
2.2.1.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional ..	19
2.2.1.4.4. Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contraria de la ley	19
2.2.1.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	20
2.2.1.4.6. Principio de la pluralidad de instancia	21

2.2.1.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley	22
2.2.1.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.	23
2.2.1.5 La Competencia	23
2.2.1.5.1. Concepto	23
2.2.1.5.2. Regulación de la Competencia	24
2.2.1.5.3. Características de la Competencia	24
2.2.1.5.4. Clasificación de la Competencia	26
2.2.1.5.4.1 La Competencia en razón de la materia	27
2.2.1.5.4.2. La Competencia por razón de territorio	27
2.2.1.5.4.3. La competencia por razón de la cuantía	28
2.2.1.5.4.4. La competencia funcional o por razón de grado	29
2.2.1.5.4.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos.	29
2.2.1.5.4.6. La competencia por razón de turno.	30
2.2.1.6. La Competencia Constitucional	30
2.2.1.6.1 Definición	30
2.2.1.6.2 Clasificación de la competencia constitucional	31
2.2.1.6.2.1 Competencia Exclusiva	31
2.2.1.6.2.2 Competencia Compartida	33
2.2.1.6.2.3 Competencias No Previstas y Competencias Implícitas	34
2.2.1.6.2.4 Regulación de la Competencia en Materia Constitucional	34
2.2.1.6.2.5 Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio	35
2.2.1.7. La Pretensión.	35
2.2.1.7.1. Concepto	35
2.2.1.7.2. Elementos de la Pretensión	36
2.2.1.7.3. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en Estudio	36
2.2.1.8 El Proceso	36
2.2.1.8.1. Concepto	36
2.2.1.8.2. Funciones del Proceso	37
2.2.1.8.2.1. Interés Individual e Interés Social En El Proceso	38

2.2.1.8.2.2. Función Privada del Proceso.....	38
2.2.1.8.2.3. Función Pública del Proceso	39
2.2.1.8.3. El Proceso Como Tutela y Garantía Constitucional	39
2.2.1.9. El Debido Proceso Formal	40
2.2.1.9.1. Concepto	40
2.2.1.9.2. Elementos del debido proceso	41
2.2.1.9.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	41
2.2.1.9.2.2. Emplazamiento válido	42
2.2.1.9.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	43
2.2.1.9.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	43
2.2.1.9.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	44
2.2.1.9.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	46
2.2.1.9.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	47
2.2.1.10. El Proceso de Sumarísimo	48
2.2.1.10.1. El desalojo en el proceso Sumarísimo	48
2.2.1.11. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo	48
2.2.1.11.1. Nociones	48
2.2.1.11.2. Puntos Controvertidos en el proceso de estudio	49
2.2.1.12. La prueba	49
2.2.1.12.1. En sentido común	51
2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal	51
2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el Juez	52
2.2.1.12.4. El objeto de la prueba	52
2.2.1.12.5. El principio de la carga de la prueba	52
2.2.1.12.6. Valoración y apreciación de la prueba.	52
2.2.1.12.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	54
5.2.1.12.7.1 Documentos	54
2.2.1.13. La sentencia	54
2.2.1.13.1. Definiciones	57
2.2.1.13.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	57
2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia	57
2.2.1.13.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	57

2.2.1.13.4.1. El principio de congruencia procesal	57
2.2.1.13.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	58
2.2.1.13.4.2.2. Funciones de la motivación	58
2.2.1.13.4.2.3. La fundamentación de los hechos	59
2.2.1.13.4.2.4. La fundamentación del derecho	59
2.2.1.13.4.2.5. La motivación como justificación interna y externa.	60
2.2.1.14. Los medios impugnatorios	61
2.2.1.14.1. Definición	61
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	62
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios	63
2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	64
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	64
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	64
2.2.2.2. Contenidos relacionados con el caso en estudio	64
2.2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el desalojo	64
2.2.2.1.1. Los contratos nominados.....	65
2.2.2.1.2. El Arrendamiento	65
2.2.2.1.2.1. Antecedentes históricos.	65
2.2.2.1.2.2. Las partes contratantes	66
2.2.2.1.2.3. Elementos esenciales	66
2.2.2.1.2.4. Objeto	66
2.2.2.1.2.5. Elementos de validez	66
2.2.2.1.2.6. Las obligaciones del arrendador	67
2.2.2.1.2.7. Las obligaciones del arrendatario	67
2.2.2.1.2.8. Duración del arrendamiento	68
2.2.2.1.2.9. Resolución del arrendamiento	69
2.2.2.1.2.10. Conclusión del arrendamiento	70
2.2.2.1.3. El desalojo	70
2.2.2.1.3.1. Concepto	70
2.2.2.1.3.2. Proceso de desalojo	71

2.3. Marco Conceptual	73
III. Hipótesis	77
3.3.1. Hipótesis general	77
3.3.2. Hipótesis específicas	77
4. METODOLOGÍA	78
4.1. Tipo de investigación	78
4.2. Nivel de la investigación	79
4.3. Diseño de la investigación	80
4.4. El universo y la muestra	81
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	82
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	83
4.7. Plan de análisis de datos.....	85
4.8. Matriz de consistencia lógica	86
4.9. Principios éticos	88
V. RESULTADOS	89
5.1. Resultados	89
5.2. Análisis de los resultados	136
VI. CONCLUSIONES	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	151
ANEXOS	158
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01	159
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	175
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	180
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	188
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	199

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva	89
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa	97

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive	109
---	-----

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva	112
---	-----

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa	117
--	-----

Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	129
---	-----

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	132
--	-----

Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	134
--	-----

I. INTRODUCCIÓN

Benites, (2017):

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado. (p. s/n).

En el contexto internacional:

Vicente (2010), Tal es así que desde un punto de vista panorámico la discusión sobre la administración de justicia contemporánea y su alcance a nivel planetario, se presenta en la globalización como trasfondo ineludible de la reflexión sobre la justicia y el carácter estado céntrico y en la concepción hegemónica, de sus estados o países.

Por decir la demora en las reformas de organización del sistema judicial, en las ciudades autónomas de España, son sin duda, factores que inciden en un resultado o percepción negativa, pese al general esfuerzo y laboriosidad, de los operadores del derecho. Ello origina, un claro deterioro de las garantías en los procesos judiciales, incluida en la ejecución de las resoluciones (Cárcamo, 2011).

En relación al Perú:

Por su parte en el Perú, Bobadilla (1999) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Al respecto, se han efectuado diversas medidas entre los cuales se pueden citar el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que periódicamente se realiza con financiamiento del Banco Mundial, entre ellos el del año 2008, en el cual

se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Flores, 2009).

En el ámbito local:

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa no nos empañemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega". (Mendizaval, 2013)

Del mismo modo tal como afirma Pasara, (2003), quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00367-2012-0-3101-JR-CI02, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, que correspondió a un proceso de desalojo por ocupación precaria, donde se declaró en primera instancia fundada la demanda interpuesta; pero ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia que revoca la sentencia venida en apelación y reformando la misma, y declarando infundada la demanda interpuesta.

b) Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana –Sullana; 2018?

4.2. Objetivos de la investigación.

El objetivo general de la investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.3. Justificación de la investigación

Esta propuesta de investigación se justifica, porque permanentemente se observa que en sede administrativa de Derecho Público, las actuaciones administrativas casi nunca se enmarcan dentro de los cánones legales pre establecidos, y trasgreden los principios administrativos de legalidad, del debido procedimiento, de verdad material entre otros, establecidos en el artículo IV, del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, de la Ley del procedimiento Administrativo General, pues resuelven negativamente a las pretensiones de los administrados, conculcando su legítimo derecho; decisiones administrativas adoptadas por los funcionarios de la administración pública, que se constituyen en actos arbitrarios y de puro poder.

Furnier, (2018) expresa:

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de

calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2. (p. s/n).

Esta situación, no solo contribuye a incrementar sobremanera la carga procesal existente en el Poder Judicial; sino que muchas veces las decisiones son tan deficientes que causan agravio a los reclamantes, que lejos de encontrar tutela jurisdiccional efectiva, ven afectados sus derechos ante resoluciones injustas, debido a una deficiente interpretación, argumentación y motivación de los hechos y fundamentos jurídicos; configurándose entonces una clara violación al principio protector y carácter irrenunciable de los derechos que tienen los trabajadores.

Según, el presente estudio, el interesado agotó las instancias de la vía administrativa, quedando habilitado para recurrir al Poder Judicial e impugnar las resoluciones administrativas, que le causaban agravio, mediante una acción contencioso administrativo que es la acción idónea para cuestionar los actos administrativos que causan Estado, de acuerdo al artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

En este sentido, en el expediente judicial investigado, se determina que existió un acto administrativo contraviniendo los Decretos de Urgencia mencionados en el párrafo anterior, estando inmerso en causal de nulidad contemplado en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444; con lo cual se hizo justicia en parte.

El Poder Judicial, como órgano que controla las actuaciones de la administración pública, esto es si es legal o no el acto administrativo cuestionado, intervino aplicando la tutela judicial sobre el derecho subjetivo reclamado, aunque no resolvió en forma justa la totalidad de la pretensión, ante la falta de valoración de los medios probatorios e inadecuada y/o nula interpretación a los dispositivos legales.

II REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Solimano (2008), investigo la “*medida cautelar sobre el fondo en el proceso de desalojo*” y sus conclusiones son:

a) El Proceso de Desalojo tiene como objeto la expedición de un derecho declarativo que se perfecciona durante el desarrollo del proceso judicial. Sin embargo, el desarrollo del referido proceso judicial hace muchas veces que la demora en el servicio de impartición de justicia, conviertan en injusta la restitución de la posesión inmediata del inmueble. b) Para solicitar una medida cautelar sobre el fondo en el proceso de desalojo se requiere lo siguiente: acreditar la verosimilitud o apariencia del derecho, que el inmueble se encuentre en estado de abandono y además ofrecer una contracautela. c) La amplia mayoría de procesos judiciales, en los que alguna de las pretensiones versa sobre el desalojo del inmueble (más del 90%) termina con sentencia fundada con autoridad de cosa juzgada. d) Consideramos que el artículo 679 del código procesal civil establece un requisito adicional totalmente innecesario para poder ejecutar anticipadamente la medida cautelar y es que el inmueble se encuentre en estado de abandono, lo cual enerva el derecho a la tutela judicial cautelar y de acceso a la justicia de manera efectiva y rápida. e) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 679° del Código Procesal Civil en términos conceptuales se debe considerar que se aplica en todos aquellos casos que el demandante acredite indubitablemente el derecho a la restitución pretendida (posesión inmediata) y adicionalmente se acredite el abandono del bien. f) El objetivo buscado al solicitar una medida cautelar sobre el fondo es que la eficacia práctica de la sentencia sea igual a la que habría tenido ésta si hubiese sido pronunciada sin dilación alguna. Se persigue que la demora del proceso no perjudique los derechos del actor dada la evidente veracidad de la pretensión, por lo cual esta última será satisfecha sin esperar la sentencia y su ejecución. g) A comparación de otros países, según la legislación comparada, el Perú es el único país que exige para conceder una medida cautelar sobre el fondo en el proceso de desalojo que el inmueble se encuentre en estado de abandono, lo cual limita el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. h) El aporte a la normatividad jurídica va a permitir que los demandantes en los procesos judiciales que versen sobre la pretensión de desalojo empleen la medida

cautelar sobre el fondo sin el requisito de solicitar se acredite el abandono del inmueble, a fin de velar por el derecho a la tutela judicial efectiva. i) Es reveladora la necesidad de un radical cambio normativo, dado que debe bastar con que se acredite la verosimilitud del derecho del actor y se garantice adecuadamente los eventuales daños y perjuicios que se pudieren ocasionar al momento de proceder a la restitución de la posesión para que sea amparable el procedimiento cautelar. j) El aporte al Artículo 559 en su último inciso va hacer posible, que el artículo 585 pueda tomar importancia la acumulación de pretensiones, y poder así no verse limitado en hacer uso de la reserva de ampliación de cuantías o cuotas por cobrar devengadas a lo largo del proceso, hasta su conclusión de la misma, ya no será necesario recurrir a la vía ejecutiva para hacer cobro de dichos devengados. k) De igual forma consideramos que el artículo 611 del código procesal civil, con una propuesta de cambio en lo que respecta al requisito de contracautela para solicitar una medida cautelar de cualquier tipo, sea recién ofrecida para la ejecución de la misma, y no como un requisito para ser solicitada, gran parte de la doctrina manifiesta que es lo más adecuado, tal como se viene aplicando con mucha satisfacción en los procesos contenciosos administrativos (p. s/n).

Chávez (2008), investigo “Proceso de desalojo por vencimiento de contrato”, y sus conclusiones son: Los procesos de desalojo por vencimiento de contrato en los Juzgados de Paz Letrado en Lima Cercado demoran por las razones siguientes:

a) De orden normativo, porque el código procesal civil se ha convertido en una traba para que los jueces puedan resolver los procesos, pues impone una tramitación demasiado formal y cuyo incumplimiento produce la nulidad, obligando que se tramite nuevamente, lo que debió resolverse rápidamente. Esta hipótesis se ha acreditado con el estudio de dicha norma procesal, en las que encontramos los casos siguientes como son. La obligación de la notificación de todas las resoluciones judiciales a través de la cedula de notificación, recurriendo a la intervención de muchas personas y etapas para su realización. No obstante que se debería utilizar el correo electrónico para notificar resoluciones que no sean el traslado de la demanda, o de la reconvencción, citación para absolver posiciones y la sentencia, y la hipótesis de la obligatoriedad de la audiencia para la valides del proceso, que impide una tramitación más rápida. La sola existencia de un procedimiento formal garantista pero, del derecho del arrendatario como poseedor, es un factor negativo para que el contrato de arriendos sea un instrumento de la economía y del ejercicio de los derechos del propietario, y también el desalojo por vencimiento de contrato se tramite como proceso de conocimiento sumarísimo, cuando debería ser tramitado por el proceso ejecutivo, para cuyo

efecto, el contrato de arriendos vencido debe servir como título ejecutivo, siempre que cuente con firmas legalizadas por notario, para los efectos de fecha cierta, así mismo como alternativa a lo señalado, se propone que se dicte una norma especial que autorice la tramitación del desalojo de manera expeditiva que saliendo del marco de C.P.C. Permita que el arrendador recupere su predio en un plazo que, no exceda de quince días, para ello de debe tener en cuenta la normas del derecho comparado como el del Derecho Italiano que hemos recogido y es anexo del presente trabajo. b) la actuación emisiva de los jueces, auxiliares jurisdiccional y personal administrativo que, al no cumplir los plazos señalados por el Código Procesal Civil en la tramitación de las causas en general y en las de desalojo por vencimiento de contrato en particular, contribuyen también a la demora en su culminación. Lo que se ha acreditado remitiéndonos al estudio de normas que han sido incumplidas, lo que hemos verificado en los expedientes consultados en los que han dado estos hechos.

c) otro factor que contribuye a la demora son factores administrativos y también presupuestarios, los que hemos acreditado remitiéndonos a las normas administrativas que ordenan que las notificaciones de las resoluciones se hagan a través de una oficina que se toma tiempo para hacer entrega, con personal que tampoco cumple, en lo que a notificaciones se refiere y aparece en el C.P.P. igualmente la existencia de un módulo que obliga a los justiciables tengan que someterse a dilaciones en la tramitación pues, que se le programe una fecha futura para que se le haga entrega de oficios, y para tener acceso al estudio de los expedientes, y también para que señale fecha y hora para los lanzamientos. Los que no están regulados pero que, en los hechos son impuestos por los jefes de los módulos y que dilata la culminación de los procesos. Lo que se ha acreditado a la vista de los expedientes. d) los recursos económicos insuficientes que se le otorga al poder judicial, y esta institución entrega a la corte superior de Lima, y lo que se interviene en los Juzgados de Paz Letrado en Lima Cercado, es insuficiente. Lo que hemos verificado al consultar los documentos que hemos mencionado como son los presupuestos otorgados a la Corte Superior de Lima, de los años 2001, 2002, 2003, lo que no permite implementar y equipar convenientemente a los Juzgados de Paz Letrado del Cercado, tampoco para tomar personal capacitado para atender el despacho. e) Otro factor es el número insuficiente de Jueces de Paz Letrado en el Cercado de Lima, que tienen competencia tanto en asuntos de naturaleza civil entre los que se encuentra el desalojo por vencimiento de contrato y otras causales, así como los laborales, de cuantía pequeña, los de alimentos, los no contenciosos y también; los de naturaleza penal, que no les permite atender oportunamente y resolver las causas, los que hemos medido teniendo a la vista las encuestas tomadas a jueces y auxiliares.

f) Otro aspecto es el poco personal tanto de auxiliares jurisdiccionales, como técnicos para atender el despacho, que es el resultado de recursos insuficientes que ya hemos indicado. g) Finalmente, existe un factor que está en la oficina de notificaciones que actúa como un fuero independiente que, traba los tramites al no hacer las notificaciones de manera oportuna. Que según se nos ha informado, se debe a que carece de personal competente así como de computadoras en condiciones óptimas, con lo que volvemos al factor económico. h) la carga excesiva que agobia a los Juzgados, por la mala costumbre de los arrendatarios de no desocupar los inmuebles arrendados a la fecha de vencimiento de su contrato, obligando que se les emplace en sede judicial sabiendo que las leyes amparan a modo de premio lo que es contrario a la moral (p. s/n).

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Esta institución procesal o también llamado derecho de acción “a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho”. (Fund. 2 Exp. 2293-2003-AA/TC)

Al mismo tiempo lo manifestado por Tomassini (s/f)

“El derecho de acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de tal petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el cual estará ajustado a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso.

En concreto podríamos decir a la acción o derecho de acción como aquella atribución o potestad que tiene todo sujeto de derecho sea natural o abstracta a fin de invocar ante un órgano competente la solución tutelar de derechos.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

En lo que toca a las características de la acción, según lo manifestado por Zumaeta (2014) en su libro denominado “Temas de Derecho Procesal Civil” ha opinado que:

- a) La acción es pública, porque se va dirigida al estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que se pueda ejercer su derecho de contradicción.
- b) La acción es subjetiva, porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad, por eso suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además, para nada importa el hecho que este sujeto recurra o no al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho.
- c) La acción es abstracto, porque se requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho. Pág. 36.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Ya que toda acción procesal se materializa en una demanda que contiene una pretensión, entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo, y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional. (Fund. 3 Exp 518-2004-AA/TC).

Por ejemplo en el fundamento 3 tercer párrafo de la sentencia 02409-2008-PA/TC donde el colegiado ha señalado:” quien alega la materialización de una determinada acción u omisión tiene la carga de acreditar, mediante suficientes medios probatorios de actuación inmediata, que ésta o aquella se ha producido.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Para Águila, G. (2010)

La jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. Pág. (s/n)

En cuanto a Priori., Carrillo, Glave, Pérez y Sotero, (2011) “afirman que la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema”. Pág. (s/n)

De allí que, en sentido estricto, la función jurisdiccional, siendo evidente su íntima correspondencia con los principios de división de poderes y control y balance entre los mismos, debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales, que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas. Por ello es que tradicionalmente se ha reservado el término "jurisdicción" para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringen sus mandatos. (Fund. 6 Exp. 06167-2005-HC)

En efecto, la jurisdicción viene ser una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. Así mismo donde se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción

En relación a las características de la jurisdicción según Bacre (citado por Hinostroza, 1998) precisando que, la jurisdicción es un servicio público que reúne las siguientes características:

- **Es primaria.**- Históricamente, inicia la actividad jurídica del estado: el juez nace antes que el legislador.
- **Es un poder-deber.**- Del estado, que emana de la soberanía que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar.
- **Es inderogable.**- Tratándose de un poder- deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido, inderogable.
- **Es indelegable.**- El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en formula absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos “inexistentes”, jurídicamente hablando.
- **Es única.**- La jurisdicción es una función única e indivisible. - **Es una actividad de sustitución.**- No son las partes las que deciden quien de las dos tienen razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez. (p.19)

De manera similar Machicado, J (2009) ha resaltado la característica de la jurisdicción por “la legalidad, es de orden público y la indelegabilidad (LOJ 25 párrafo)

Otro rasgo de la jurisdicción expresado por el portal juicios.org (2018) que entre las principales y más importantes son:

- **Publica:** debido a que la jurisdicción esta para todo ciudadano de la entidad, y a su vez, está disponible para toda la sociedad, buscando siempre satisfacer sus necesidades.
- **Única:** a pesar de que existe el establecimiento de la derechos colectivos e individuales en una nación, se basa en el mismo fundamento jurídico
- **Exclusiva:** se refiere a al privilegio de que no todos los organismo o personalidades pueden aplicar la jurisdicción, sino los autorizados.
- **Autónoma:** se refiere a la inmutabilidad de leyes que posee un estado, es decir, como el estado posee leyes propias, ningún país puede ejercer poder sobre.

2.2.1.2.3. Elementos De La Jurisdicción

La jurisdicción se encuentra constituido por:

a) **La Notio.-**

Según Machicado, J (2009) ha expresado sobre la notio que viene ser “Potestad de aplicar la ley al caso concreto”

Igualmente lo pronunciado por Alsina, (2001) que:

“Notio es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, sin poder proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.”

b) **Vocatio**

Según Alsina, (2001) refiriendo al vocatio como aquella “facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte a la validez de las

resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, pues éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia”

Compartiendo con la expresión de Bustamante, M. (2011) en su tesis titulado “La Jurisdicción de la Organización Mundial de Comercio” sobre la vocatio como aquella “obligación de las partes a presentarse a juicio, caso contrario el proceso continua en rebeldía sin que esto afecte a su validez”. Pag 21

c) Coertio

Respecto a esta institución jurídica Bustamante, M. (2011) ha opinado que la coertio viene ser “el empleo de la fuerza en las personas o las cosas para que el proceso se desenvuelva eficazmente. Sin la coertio el proceso carecería de eficacia, este permite que el juez obligue a que se cumplan las diligencias necesarias para que el proceso continúe. Por ejemplo obligar a que los testigos comparezcan a declarar, así mismo pueden obligar a un embargo, secuestro, allanamiento. Pero la coertio puede desencadenar aspectos negativos, como la declaración de un confeso cuando la parte no concurre a un interrogatorio en un proceso civil, o se niega a exhibir un documento y el tener la conducta de la parte como un indicio en otros casos”.

De igual importancia del coertio es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. (Alsina, 2001)

d) Iuditio

Para Alsina, (2001) al señalar precisamente al Iudicium lo siguiente:

En concreto la actividad jurisdiccional, viene ser la facultad o atribución de dictar sentencia al poner término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. Además el propio juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, y, por tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma.

e) Ejecutivo

Bustamante, M. (2011) al referirse y distinguir que:

“En cierto sentido es parecido a la coertio, pero no en el sentido de facilitar a través de la fuerza el desarrollo del proceso, sino obligar al cumplimiento de la decisión del juez (sentencia), se trata entonces de hacer ejecutar lo juzgado. Es prioritario porque si la decisión del juez fuera de libre voluntad del obligado, no tendría el proceso judicial sentido alguno.” Pág. 22

2.2.1.3 La Jurisdicción Constitucional

2.2.1.3.1 Definición

Para García, V. (2016) en su publicación “LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: EL MODELO PERUANO” ha referido: “*La jurisdicción constitucional es aquel instrumento institucionalizado que teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio del poder estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Su existencia ratifica y preserva la fuerza normativa de la Constitución*” Pag 1

De igual manera Landa, C (2006) “NOTAS ACERCA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”
entiende la jurisdicción constitucional como el valor jurídico de la Constitución, el control constitucional, la interpretación constitucional.
(Pg 193)

2.2.1.4. Principios aplicados en el ejercicio de la Jurisdicción

Para Chanamé,(2009) argumenta:

Se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente Pág. (s/n).

Se debe agregar que el TC ha considerado que el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, *a contrario sensu* de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna. La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe

también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es en la sentencia donde el juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón (Fund 8 EXP. N.º 763-2005-PA/TC).

2.2.1.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Prevista en el Art.139 Inc.1de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existen ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

—La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

1. Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
2. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.

3. Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción(Chanamé,2009,p.428).

De igual importancia en las reiteradas sentencias del TC ha precisado:

A la luz de lo expuesto, la función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), es el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción, que es, además, un poder– deber. (Fund.11 Exp. N°00232003-AI/TC)

En resumen podríamos decir en opinión al maestro Custodio C. (s/f) que *“la función jurisdiccional es una actividad subordinada al orden jurídico, productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho y adoptar la solución adecuada”*. Pág. 8

2.2.1.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Para Chanamé, (2009) expone:

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. Pág. (430).

Por ejemplo el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución establece que:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional".

La importancia del principio de independencia judicial en una sociedad

democrática implica percibirlo como una garantía, orgánica y funcional, a favor de los órganos y funcionarios a quienes se ha confiado la prestación de tutela jurisdiccional y constituye un componente esencial del modelo constitucional de proceso diseñado por la Constitución. En este sentido el Tribunal Constitucional ha entendido que la independencia judicial debe ser aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. “Se exige así que se adopten las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o económica o de procedencia jerárquica al interior de la organización que ejerce jurisdicción” (STC N° 0023-2003-AI/TC, ff.jj. 28, 29, 31 y 33; STC 0004-2006-AI/TC).

2.2.1.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Para Landa, C. (2012) en su publicación “derecho al debido proceso en la jurisprudencia” donde manifiesta que *“el derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”* Pág. s/n.

Por ejemplo el artículo 4 del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como: “[...] aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal” (Exp. N° 5396-2005-AA/TC, FJ. 8)

Por otra parte, uno de los derechos y principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional es " la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva". En consecuencia, frente a cualquier acto o decisión de la judicatura ordinaria que interfiera en el goce o, peor aún, que implique la supresión del ejercicio de algún derecho fundamental estará habilitada una evaluación a cargo de la judicatura constitucional, evaluación que deberá realizarse dentro de los límites previstos por la Constitución y el Código Procesal Constitucional. (EXP. N° 83322013-PA/TC)

2.2.1.4.4. Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contraria de la ley

Con respecto a este principio el T.C. ha sostenido lo siguiente

“El principio de publicidad es propio de la cultura de la transparencia, cuyo extremo opuesto es la “cultura del secreto”, costumbre muy arraigada en la realidad de la Administración Pública de nuestro país. Esta llamada “cultura del secreto” supone (erróneamente) que la documentación sobre el funcionamiento de las instituciones públicas le pertenece al servidor público y que se debe evitar que tal información pueda ser develada y expuesta ante la opinión pública. Esta conducta antitética con la democracia constitucional se encuentra no obstante arraigada en numerosos empleados públicos, por lo que la lucha por desterrar tales prácticas se enmarca en un proceso que exige un cambio de paradigmas, lo que resulta imposible tan solo con la emisión de una norma tan importante como lo es Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N.° 27806). Se requiere también que tal paradigma se materialice y que el acceso a la información pública se concrete, esto es, hacer este derecho una práctica común y efectiva en el quehacer de la ciudadanía y la opinión pública. Con ello se asegura un control mayor de la ciudadanía sobre la administración pública. (Fund.9 Exp. N° 02814-2008PHD/TC)

Como se ha dicho en el párrafo expuesto uno de los principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, sin duda, es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la Ley Fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y republicano de gobierno. En efecto, en una sociedad democrática y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que sólo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales.

2.2.1.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Para el jurista Zumaeta, (2014) define a este principio que:

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

Concretamente el TC en sus reiteradas pronunciamientos ha referido “En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138. de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N. ° 04729-2007-HC, fundamento 2).

Dicho de otra manera que el principio de motivación, es un derecho constitucional el que tiene una persona que se ve involucrada en un proceso judicial, el obtener resoluciones motivadas en las que se mencionen las razones que justifiquen una determinada decisión, citando para ello aquellas leyes que sean aplicables al caso. (Murillo, 2008)

2.2.1.4.6. Principio de la pluralidad de instancia

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia; a través el Expediente. N° 00121-2012-PA/TC en su fundamento 4; refiere:

este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”

[Cfr. RTC 03261-2005-PA/TC, RTC 05108-2008-PA/TC y STC 00607-2009-PA/TC , fundamento 51]. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución

Al mismo tiempo, la Pluralidad de instancia viene constituyendo un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

6. *La Pluralidad de la Instancia”*. (Valcárcel, 2008)

En este orden de ideas, lo citado por Trujillo, L. (2016) que: “ La Constitución Política del Estado reconoce a la pluralidad de instancia como un principio y un derecho plasmado en el artículo 139° inciso 6, de la misma forma lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14° inciso 51” Pag. 37

2.2.1.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Para el jurista Chanamé, (2009) ha manifestado:

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias,

los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido. Pág. (s/n)

De igual modo supletorio el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, nos dice: “En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina” (2 párr. Fund. 18 Exp. 0023-2005-PI/TC)

2.2.1.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

El Artículo 139° inciso 14 de nuestra constitución prescribe este principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Es decir toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad

De igual forma el TC en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (STC N.º 06260-2005-HC/TC).

A mi entender compartiendo la premisa de Torres, (2008):

Manifiesta que el derecho de defensa en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar

ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación, y en un sentido estricto las partes deberán estar en la posibilidad tanto en el plano jurídico como en el fáctico de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formal contradicción con “igualdad de armas” siendo pues una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación del poder estatal. Pág. (s/n)

2.2.1.5 La Competencia

2.2.1.5.1. Concepto

Según Bautista, (2006) ha manifestado la idea que:

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

En otro orden de idea el Tribunal Constitucional tiene expuesto que “[l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal” [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. Dicho poder se manifiesta en el ejercicio de alguna función estatal, sea ésta normar, llevar a cabo o ejecutar un acto administrativo, dirimir conflictos o incertidumbres jurídicas, o controlar. En tal sentido, el vicio competencial susceptible de ser conocido en un proceso competencial se presenta cuando un órgano constitucional se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de alguna de estas funciones. (Fund. 7 EXP. N.º 00001-2010CC/TC)

Para terminar podríamos definir a la competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho

antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.5.2. Regulación de la Competencia

Para Cajas, (2011) precisa en “El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art.6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: La competencia sólo puede ser establecida por la ley”. Pág.(s/n)

Por ejemplo, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido las normas que regulan la competencia.

2.2.1.5.3. Características de la Competencia

Según lo indicando por Perez, J. (2013) sobre la competencia teniendo las siguientes características en los derechos positivo, y son:

1. **La legalidad.**- Lo encontramos en el artículo 6 del Código Procesal Civil vigente, donde nos señala que las reglas de competencia se fijan y modifican mediante ley; Es por ello que algunos juristas lo consideran como un principio.
2. **La improrrogabilidad.**- En materia penal no se admite prorrogación en ningún país del mundo, pero en materia civil existen algunos países que lo consideran como excepción pudiendo ser prorrogada por voluntad de las partes. Nosotros somos uno de esos países ya que admitimos la prorrogación convencional y la prorrogación tácita.
3. **La indelegabilidad.**- En la época romana se podía delegar la competencia, pero actualmente dado que ésta se funda en razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye el conocimiento de una causa; sin embargo, existe la figura de la **comisión**, que es muy distinto a la figura de delegación, admitiéndose por razones de imposibilidad de trasladar al Juez a lugares alejados que se encuentren fuera de su competencia territorial.

4. **La inmodificabilidad.**- También conocida como la *perpetuatio jurisdictionis* que es un principio por el cual la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación pueda afectarla, en relación a esto el artículo 438 del CPC, referido a los efectos del emplazamiento, dispone en su inciso 1) que el emplazamiento válido con la demanda produce como efecto que la competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.
5. **Carácter de orden público.**- La competencia es de orden público en virtud de que la estructuración legal, se fundan en principios de tal orden, que hacen imposible que las reglas legales puedan ser modificadas por convenio de las partes, claro salvo algunas excepciones.

Si la afectación de una competencia es la característica *sine qua non* del vicio competencial que puede aquejar a un acto de poder, entender cabalmente cuándo se produce dicha afectación requiere introducirse en el concepto de competencia.

Además con relación a ello, el Tribunal Constitucional tiene expuesto que “[l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal” [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. Dicho poder se manifiesta en el ejercicio de alguna función estatal, sea ésta normar, llevar a cabo o ejecutar un acto administrativo, dirimir conflictos o incertidumbres jurídicas, o controlar. En tal sentido, el vicio competencial susceptible de ser conocido en un proceso competencial se presenta cuando un órgano constitucional se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de alguna de estas funciones.

(Fund 7 **EXP. N.º 00001-2010-CC/TC**)

2.2.1.5.4. Clasificación de la Competencia

En cuanto a lo primero cabe señalar que la Constitución prevé que “[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”

(artículo 138° de la Constitución). Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45° de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.(Fund. 13 0006-2006-PC/TC).

Sin embargo hay que resaltar lo expresado por Zumaeta, P (2014) que según la doctrina se admite la clasificación de la competencia en absoluta y relativa . la competencia absoluta es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. Tales por ejemplo la competencia por la materia, cuantía, grado y jerarquía, el turno. Caso contrario a la competencia relativa es que se puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un juez respectivo.

2.2.1.5.4.1 La Competencia en razón de la materia

Teniendo en cuenta del Artículo 9 del Código Procesal Civil, refiriendo “la competencia por razón de la materia y determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan”

Sirva de ejemplo el Tribunal Constitucional estableció mediante el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", sino por "un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional", cuya competencia haya sido previamente determinada por la ley; es decir, que el caso judicial sea resuelto por un juez cuya competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una ley con anterioridad al inicio del

proceso, garantizándose de ese modo que nadie sea juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* (2 párr. EXP. N° 5397-2005-PA/TC)

2.2.1.5.4.2. La Competencia por razón de territorio

Por lo que se refiere a la competencia por razón de territorio tiene sustento en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, acercándolos de esta manera a las partes o al lugar donde se producen los hechos o se encuentran intereses en conflicto (1 parr Fund. 7 Exp. N° 968-2007).

Hay que mencionar, además lo expuesto por Pérez, J. (2013) mediante su publicación refiriendo que “ un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado)” . Pag 7

Nuevamente el citado autor ha indicado que un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado). (Pérez, 2013)

2.2.1.5.4.3. La competencia por razón de la cuantía

Para Carrión, (2000) manifiesta:

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto. Pág. (s/n)

De igual importancia, ha referido Zumaeta, P (2014) sobre la competencia por razón de la cuantía que “se determina al valor económico del petitorio. Además señalando que la cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daño y perjuicios. Tenemos por ejemplo si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si son varios demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

Este ejemplo basta para Ilustremos refiriendo a la competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas: 1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y 2. Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente. (Artículo 10. del C.P.C)

2.2.1.5.4.4. La competencia funcional o por razón de grado

Según Carrión, (2000) ha precisado:

Manifiesta que esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico existen juzgados civiles (primera instancia) Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema(salas de casación) cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias. Asimismo, en nuestro ordenamiento contamos con los juzgados de paz y los juzgados de paz letrados, que también ejercen su respectiva competencia en materia civil. El código señala que la competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la constitución, de la ley orgánica del poder judicial y del propio código (Art.28CPC).

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no puede determinarse la competencia por razón de grado el asunto-dice el código-es de competencia del juez en lo civil (Art.14, tercer párrafo, PC).

2.2.1.5.4.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos.

Carrión, (2000) describe:

Este criterio para establecer la competencia se producen determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos. ¿Qué jueces competentes para conocer de una tercería de propiedad? El juez que conoce de proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución. ¿Qué jueces competente para conocer de los procesos a acumularse? El juez que debe conocer de los procesos a acumularse es el que haya dictado el primer emplazamiento (Art.90, segundo párrafo, CPC). En estos casos, para fijar la competencia, se tome en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos. Pág. (s/n)

De manera semejante la competencia por conexión se presenta en todos aquellos casos en los cuales hay dos o más pretensiones conexas. Dos o más pretensiones son conexas cuando tienen en común, al menos, uno de sus elementos (petitum o causa petendi). Es decir la ley permite que esas pretensiones que son conexas puedan ser acumuladas, es decir, puedan ser reunidas en un mismo proceso para que el Juez pueda pronunciarse respecto de ellas en un mismo proceso favoreciendo con ello la economía procesal y evitando el dictado de fallos contradictorios (Rioja, 2009)

2.2.1.5.4.6. La competencia por razón de turno.

Carrión, (2000) opina:

El código procesal civil no regula la competencia por razón de turno. El turno, evidentemente es un criterio para fijar la competencia de juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el código en no tratarla como lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar las competencias. A modo de ejemplo señalamos que un juez civil puede estar de turno para emitir demandas en una semana determinada y le sigue otro juez en las siguientes semanas; así sucesivamente. Pág. (s/n)

Al mismo tiempo, lo expresado por Rioja (2009) que la competencia por razón del turno es “un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho”.

2.2.1.6. La Competencia Constitucional

2.2.1.6.1 Definición

HART, H (1994) ha precisado este modo un poder político democrático se detiene o morigera frente a un poder jurídico constitucional, pero legítimo jurídica y socialmente. Es necesario aclarar que ello no supone postular el gobierno de jueces. Más bien, lo que se pretende es que se reconozca que, ante la crisis de la representación y, en particular, el descrédito ante la opinión pública del Congreso y la imagen del Presidente, es necesario contar con métodos y técnicas de interpretación constitucional respecto de sus actos y normas, por parte de órganos legitimados en su origen y ejercicio como el Tribunal Constitucional. Lo cual ha generado como ha sucedido en el derecho comparado el debate jurídico acerca de la extensión de las competencias de la justicia constitucional y el alcance de la protección de los derechos fundamentales. Pg 327

Al mismo tiempo Acuña (2014) en su tesis denominada ““FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO” cuya precisión competencias son ejercidas por el Tribunal Constitucional en forma articulada con las competencias del Poder Judicial y del Poder Legislativo, por ello es necesario determinar claramente cuáles son aquellas competencias exclusivas, compartidas y no previstas del Tribunal Constitucional. Pag 100

2.2.1.6.2 Clasificación de la competencia constitucional

En relación con la competencia constitucional referido por Acuña (2014) donde la clasificación corresponde: 1) competencia exclusiva; 2) competencia compartida; 3) Competencias no previstas y competencias implícitas

2.2.1.6.2.1 Competencia Exclusiva

El siguiente punto como afirma Acuña (2014) opina que la “competencia exclusiva recae en los efectos de asegurar de un Estado Constitucional de Derecho en que los órganos supremos de justicia puedan asumir el rol de interpretar la Constitución y de ejercer el control de la constitucionalidad de los actos estatales se ha venido estableciendo sistemas de justicia constitucional de acuerdo a las peculiaridades de cada país y de cada sistema constitucional, los cuales se pueden clasificar tomando en cuenta los órganos judiciales o constitucionales llamados a ejercer el control de constitucionalidad”. Pag 100

Dicho lo anterior a la citada autora con respecto a los modelos de control, existen tres clases muy diferenciados:

- a) **El modelo norteamericano:** Se trata de un sistema en el que todos los jueces y tribunales pueden apreciar y declarar la inconstitucionalidad de las leyes con motivo de su aplicación a los casos concretos que se plantean ante ellos. Se trata de un régimen de control jurisdiccional, encomendado a los órganos judiciales ordinarios, no a un órgano especializado o a un órgano político. Este modelo es de carácter difuso, ya que lo pueden ejercer todos los jueces y tribunales y no un tribunal especial con carácter concentrado, aunque la última palabra la tiene el Tribunal Supremo norteamericano. Este modelo es de naturaleza incidental, por tal motivo, la ley inconstitucional no es declarada inválida *erga omnes*, sino que es inaplicada en el caso concreto y se aplica en su lugar el precepto constitucional vulnerado.

- b) **El modelo francés:** Llamado también sistema de control exclusivo, porque es confiado a un órgano político que actúa al término del procedimiento legislativo, antes de la entrada en vigor de la norma, de forma que se evita la introducción de normas inconstitucionales en el ordenamiento jurídico, y se pronuncia a instancia de otros órganos del Estado, sobre la compatibilidad de las leyes con la Constitución. Se trata de un sistema basado en la rígida aplicación de la división de poderes y de extrema desconfianza hacia los jueces, a los que prohíbe formalmente enjuiciar la constitucionalidad de las leyes.

- c) **El modelo austriaco o kelseniano.** Cuya aparición se dio en la Constitución austriaca de 1920 al crear el Tribunal Constitucional y establecer el control de constitucionalidad de las leyes en vía directa, mediante un proceso que sólo puede ser incoado por el Gobierno federal. Se trata de un régimen de control concentrado, ya que un sólo órgano y mediante un procedimiento abstracto examina de forma directa y general la compatibilidad de una ley con el texto constitucional. Si la ley resulta inconstitucional, se declarará nula erga omnes, de tal modo que el Tribunal Constitucional cumple una función de legislador negativo. Un punto cercano al sistema americano se produjo tras la reforma constitucional austriaca de 1929 que estableció un control por vía incidental, al permitir que los tribunales supremos en materia civil, penal y administrativa pudieran plantear ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad sobre una ley que pudiera ser aplicada en el curso de un proceso.

Por ejemplo nuestro sistema constitucional tiende como régimen de modo en paralelo donde ambos métodos, se configura un sistema mixto y dual donde el control difuso y el control concentrado, juegan un rol muy importante en la distribución de justicia constitucional. Ahora veamos como precisa el artículo 202° de la Constitución Política del Estado, como el artículo 1° de la LOTC, aprobado por Ley N° 28301, consagran que el Tribunal Constitucional es autónomo e independiente. Es decir en general que sus atribuciones y competencias no dependen de ningún órgano constitucional, pues se encuentra sometido únicamente a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Del mismo modo como se refiere el artículo 202 de la norma constitucional donde aclara las competencias del Tribunal Constitucional de manera taxativamente:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Caso muy contrario al Control Concentrado. Donde podemos apreciar al Control Difuso o control concreto y considerando la premisa por Acuña (2014) donde manifiesta:

“cuando el poder para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, se atribuye a todos los jueces de un país, cualquiera que sea su jerarquía”

De modo similar el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha precisado a la figura jurídica del Control Difuso donde: “Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno.

2.2.1.6.2.2 Competencia Compartida

Para Acuña (2014) hace referencia al pronunciamiento del TC donde:

no monopoliza la justicia constitucional, de modo tal que todo juez del Poder Judicial, en tanto administra justicia, aplica la Constitución para decidir los conflictos que se someten a su jurisdicción, existen competencias compartidas entre ambos tribunales, con el fin de asegurar la supremacía de la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales.

En pocas palabras compartiendo citado por Acuña (2014) con respecto al artículo 51 de la norma fundamental donde el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez para preservar el principio de supremacía constitucional y, el principio de jerarquía de las normas. Como resultado, el poder otorgado a los jueces para ejercer su facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico.

2.2.1.6.2.3 Competencias No Previstas y Competencias Implícitas

Exploremos un poco la idea de que Acuña (2014) nos refiere como aquellas competencias excluidas expresamente para el TC, tales como la Acción Popular, que es de exclusiva competencia del Poder Judicial; sino de aquellas competencias que no han sido recogidas constitucional ni legalmente a favor del TC. Pag 89

Todo esto parece confirmar lo que Fernández (2002) en su afirmación:

Han denominado a estas competencias no previstas como atípicas o ampliadas, frente a las competencias típicas que son las previstas y compartidas (s/n)

Para terminar y considerando dentro de las posturas expuesta por Acuña (2014) y resumiendo y diferenciando: Las **competencias no previstas** son aquellas que no se encuentran reconocidas en la Constitución, por lo que requieren de una reforma constitucional para que puedan ser ejercidas por el TC. Las **competencias implícitas** con aquellas que a pesar de no estar expresamente reconocidas en el ordenamiento jurídico, vienen siendo ejercidas por el Tribunal o Corte Constitucional con el fin de concretizar competencias que si se encuentran reguladas. Es decir, se tratan de competencias que se encuentran indirectamente reconocidas en nuestra Constitución, porque subyacen de las que sí están previstas; por lo que no se requiere de una reforma constitucional o legal para su reconocimiento. (Pág. 89)

2.2.1.6.2.4 Regulación de la Competencia en Materia Constitucional

En cuanto a la regulación de la competencia en los procesos constitucionales prescrito en el Artículo IV. del Título Preliminar de la Ley N° 28237 – CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL refiriendo:

Artículo IV.- Órganos Competentes *Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código*

2.2.1.6.2.5 Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio

La competencia se hace preciso realizar la determinación si existe o no jurisdicción. La cuestión de competencia surge, pues, lógicamente, como un posterius de la cuestión de jurisdicción. La jurisdicción precisa quiénes tienen, en general, esa potestad constitucionalmente atribuida, mientras que la competencia precisa quién dentro de aquellos que tienen la función constitucionalmente atribuida puede, según la ley, conocer válidamente una causa en particular.

2.2.1.7. La Pretensión.

2.2.1.7.1. Concepto

Para Montilla,(2008)

Refiere que con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene la, acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado. Cuando la pretensión procesal se halla contenida en la demanda, es posible que aquella, manteniendo los mismos elementos en cuanto a los sujetos, el objeto y la causa, se complemente o integre un acto que es posterior a la presentación de la demanda y que, no puede identificarse con ella. Finalmente, la demanda puede contener más de una pretensión, como ocurre en los casos de acumulación objetiva o subjetiva de pretensiones. Pág. (s/n)

De modo semejante Casado, (2009) “Nos quiere decir que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión”. Pág. (s/n)

Igualmente, con la afirmación de Rosermborg, 1955 (citado por Fournier, 2018) que:

Las partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados (p. s/n).

2.2.1.7.2. Elementos de la Pretensión

Con respecto a este tema, Rioja (2017) en su publicación “La pretensión como elemento de la demanda civil; cabe señalar el citado autor hace referencia a la clasificación y definición de los elementos de la pretensión tales:

- a) **Los sujetos.** - el citado autor señala “*a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la **pretensión** y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia*”. Considerando con lo ya expuesto *la **pretensión** se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien*

*se formula la **pretensión** y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la **pretensión**, solamente son el demandante y el demandado”*

b) **Objeto.** – Nuevamente Rioja (2017) claramente precisa a este elemento como: *“Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario”*

c) **Causa.** - Rioja (2017) refiere como *“Denominada también fundamento de la **pretensión**, está constituida por los hechos que sustentan la **pretensión** además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva”.*

Pág. (s/n)

2.2.1.7.3. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en Estudio

Don **A**, interpone demanda de Desalojo por ocupación precaria contra **la B**, a fin de que se disponga la restitución de propiedad. (Exp. 00123-2014-0-03102-JR-CI-01)

2.2.1.8 El Proceso

2.2.1.8.1. Concepto

Primeramente el término “proceso” proviene del vocablo latín processus, procedere el cual significa caminar, progresar, avanzar. Dicho de otra manera aquel que sucede y se desenvuelve, teniendo un inicio, desarrollo y un final.

Habría que decir también lo mencionado por el procesalista Rocco (1969) donde ha definido a esta institución procesal como “genérico, siendo tomado del lenguaje común, no siendo propio ni exclusivo del lenguaje jurídico, sirve para representar un momento de evolución de una cosa cualquiera” Pag. 113

Simultáneamente el Proceso procesal ha referido como “aquel conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal. Asimismo la actuación de sujetos —el juez, las partes—, cuyo objeto es una relación jurídica “sustancial”, cuyo devenir se haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia”. (Prieto.C 2003)

En definitiva el proceso es aquel conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y partes procesales necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas cuando falta certeza o por inobservancia de esas mismas normas jurídicas

2.2.1.8.2. Funciones del Proceso

Acha, L (2016) en su tesis titulada “nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo, en el expediente n° 03165-2012-0-2001- jr-la-01” ha manifestado la idea función del proceso desde:

“Una perspectiva teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Así mismo la citada autora resalta la importancia de la función del proceso porque sin el proceso no existió paz social. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En resumen, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta (Pág. 20).

2.2.1.8.2.1. Interés Individual e Interés Social En El Proceso

No puede, pues, confundirse el sentido axiológico o prescriptivo del "interés público", con el sentido sociológico o descriptivo del "interés del público". En un Estado Constitucional, no todo asunto que de Facto interesa a la ciudadanía, justifica Jurídicamente que los poderes públicos lo aborden para desencadenar consecuencias de i . Si aquel fuese el factor determinante para

considerar que un asunto reviste interés público, la dignidad humana se encontraría en serio peligro.(3 párr. Fund. 20 Exp. tt4968-20 14-PHC/TC)

Con esto quiero decir estas son dos formas expresas de limitación de los derechos fundamentales que hacen referencia a dos categorías o conceptos jurídicos indeterminados que deben ser concretados a la hora de justificar una intervención basada ya sea en el “interés público” o en el “interés social”. El *interés público* del Estado constitucional no puede constituir, desde luego, cualquier argumento que interceda de manera irrazonable o desproporcionada en la esfera de los derechos que la Constitución garantiza. En cualquier caso, debe tratarse de supuestos que comprometen bienes de relevancia constitucional y que como tales obligan a los poderes públicos. A su turno el *interés social*, debe ser comprendido aquí como una especie del género *interés público* en el que se destaca la relevancia social ya sea en cuanto al grupo humano al que se orienta la actuación estatal o a la actividad que estos realizan y que puede ser catalogada como de “interés social” en el marco de las disposiciones constitucionales. (Fund. 18 Exp. N° 579-2008-PA/TC)

2.2.1.8.2.2. Función Privada del Proceso

Para el investigador Bravo, J. (2016) en su tesis titulada “calidad *de sentencias de primera y segunda Instancia sobre proceso contencioso administrativo*” expresando el significado de este principio que:

“El derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus necesidades. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido”. Pag. 42

De manera similar a la función privada del proceso a permitido que toda persona de satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de

la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. Vescovi, (s/f)

2.2.1.8.2.3. Función Pública del Proceso

Para Zumaeta (2014) en su libro denominado “Temas de Derecho Procesal Civil” ha opinado en base a este principio “ una garantía en el desarrollo del proceso , no solo la publicidad de las resoluciones, sino también al desarrollo de las audiencias, ya que a diferencias del viejo código” . Dicho de otra manera lo que pretende el citado autor la publicidad de ellas hacen más cristalinas las audiencias, claro que por mandato de la ley. Pág.52

2.2.1.8.3. El Proceso Como Tutela y Garantía Constitucional

Para ser más específicos estos preceptos constitucionales tiene como base fundamental en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, donde cuyas normativas pertinentes anuncian:

Ahora veamos el Art. 8° de la referida normativa referente al proceso como tutela de derecho teniendo como argumento que “*Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley*”.

Para comprender mejor el artículo 10 de la D.H señalado que “*toda persona o individuo tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*”.

En otras palabras en un estado de derecho democrático; el estado tiene poder – deber de garantizar los derechos tutelares consagrado en nuestra constitución y en las normas supranacionales. Lo dicho hasta aquí supone que ante la amenaza o vulneración a los

derechos inherentes al individuo; se restituyen a través de estos principios y como tal referimos al art 1 de nuestra carta magna “La persona es el fin supremo de la sociedad” ; y por ende los derechos inherentes y civiles tales a ser oído , un debido proceso, etc.

2.2.1.9. El Debido Proceso Formal

2.2.1.9.1. Concepto

El debido proceso formal es el sinónimo de un proceso justo o simplemente debido como un derecho esencialmente y fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, (2001)

2.2.1.9.2. Elementos del debido proceso

Por lo que se refiere a este punto Ticona, (1994) ha precisado:

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Pág. (s/f)

Hay que mencionar, además los elementos del debido proceso formal tales como son:

- a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente
- b) Emplazamiento válido
- c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia

- d) Derecho a tener oportunidad probatoria
- e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado
- f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente
- g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

2.2.1.9.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien “no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución” [Cfr. STC 6149-2006-AA/TC, FJ 48]. De allí que, este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que “mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces” (Subrayado nuestro) [Cfr. STC N° 02465-2004-AA/TC, FJ 9].

Este es el caso del derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Este derecho forma parte del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), y se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El primero de ellos dispone lo siguiente:

Toda tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de lo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos

y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (énfasis agregado) (Fund. 16 01460-2016-PHC/TC)

2.2.1.9.2.2. Emplazamiento válido

Acorde con Chanamé, (2009) definiendo este principio “*donde se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución, y referido al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. Asimismo el sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa*”.

Todavía cabe señalar que el emplazamiento válido es la “fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción de cargo, multa”(Machicado , 2009)

Sirva de ejemplo la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. (Art. 53 del C.P.Const.)

2.2.1.9.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Nuestra constitución política establece en el artículo 139, inciso 14, reconociendo el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

En efecto a la opinión de Mesías (2004) el *derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la*

oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tacita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia

2.2.1.9.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable (03997 2013-PHC/TC)

Como se ha dicho el Tribunal precisó que:

El derecho a la prueba comprende “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (En la STC 06712-2005-PHC/TC)

Para ser más específicos el derecho **probatorio**, ha distinguido entre la prueba y los medios probatorios. El citado autor, ha manifestado que el derecho **probatorio** como

la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. Por otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez. (Rioja, 2017)

2.2.1.9.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Otro punto lo manifestado por Monroy, (2010) con respecto a este principio “la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”. Pág. (s/n)

Baste, como muestra el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil donde teniendo como premisa “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (TUO Código Procesal Civil, 2008).

En conclusión, compartiendo con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiriendo:

“Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. De modo igual el artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída (subrayado lo nuestro) por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos” (Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia del 23 de junio del 2005, párrafo 149).

2.2.1.9.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Será preciso mostrar que el Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional regulada en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra carta magna ha definido:

“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley y aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

En lo que sigue a este principio referente a la administración de justicia al cual corresponde y únicamente al Poder Judicial como ente del aparato estatal al que se le exige motivar sus actos. En consecuencia, los jueces podrán ser independientes; las mismas expongan las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. Por ejemplo la carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Como resultado el TC ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En particular sobre el pronunciamiento del Colegiado. Es decir (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva

evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2).

2.2.1.9.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

En las reiteradas sentencias emitida por el Tribunal Constitucional recordó que el derecho a la pluralidad de la instancia "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (STC N.º 3261-2005-PA, STC N.º 5108-2008-PA, STC N.º 54152008-PA).

Resaltando la importancia del pronunciamiento del colegiado respecto al control constitucionalidad señalando “A todo derecho, valor o principio constitucional, corresponde un proceso constitucional que le protege (artículo 200º de la Constitución). Además la judicialización de la Constitución o, para ser más exactos, la de todo acto que a ella contravenga, es la máxima garantía de que su exigibilidad y la de los derechos fundamentales reconocidos, no está sujeta a los pareceres de intereses particulares; por el contrario, todo interés individual o colectivo, para ser constitucionalmente válido, debe manifestarse de conformidad con cada una de las reglas y principios, formales y sustantivos, previstos en la Carta Fundamental” (Fund. 8 Exp. 5854-2005-PA/TC)

2.2.1.10. El Proceso de Sumarísimo

Gutiérrez, (2000); “Es un proceso de menor cuantía o urgente y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado”. Pág. (139).

El proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de la audiencia en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

2.2.1.10.1. El desalojo en el proceso Sumarísimo

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 4º: Desalojo, norma contenida en el artículo 585 del Código Procesal Civil, el proceso de desalojo corresponde tramitarse en el Proceso Sumarísimo con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo.

El desalojo, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de Sumarísimo.

2.2.1.11. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.11.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Rae, (2012), en su investigación sobre: “*la Oralidad en el proceso contencioso administrativo en el Perú*”, concluye que:

Una de las innovaciones del proceso especial en relación con el proceso anterior es que se elimina la primera audiencia, en la que se efectuaba el saneamiento procesal, se fijaban los puntos controvertidos y se admitían los medios probatorios, manteniéndose la audiencia de pruebas solo cuando deban actuarse dichos medios, aunque se deja en potestad del juzgador prescindir de ella, decisión que es (era) inimpugnable. Esta modificación legislativa se produjo por el colapso del sistema contencioso administrativo, debido a la sobrecarga procesal y el reducido número de órganos jurisdiccionales especializados en la materia, viéndose este mecanismo como una alternativa para agilizar el trámite y reducir la duración de los procesos. Si el proceso se declara saneado, el auto de saneamiento deberá además contener la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. (p. 61)

2.2.1.11.2. Puntos Controvertidos en el proceso de estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1.- Establecer si se ha producido la terminación del contrato celebrado por las partes sobre el bien inmueble ubicado en calle Grau N° 604 de la provincia de Sullana
- 2.- De ser positivo el primer punto, determinar si se debe ordenar el desalojo del demandado .

2.2.1.12. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

Rae, (2012), en su investigación sobre: “*la Oralidad en el proceso contencioso administrativo en el Perú*”, concluye que:

La ley regula los aspectos que diferencian al proceso contencioso-administrativo del proceso civil, en materias como principios, actuaciones administrativas impugnables, pretensiones, instancias competentes, sujetos,

cuestiones procedimentales, medidas cautelares (los requisitos de admisibilidad y procedencia), régimen de las pruebas, así como efectos y ejecución de las sentencias. En los demás aspectos, por tratarse de materias predominantemente del ámbito del derecho procesal, la norma remite su regulación al Código Procesal Civil.

En el 2008, la LPCA fue modificada por el Decreto Legislativo 1067

—Publicado el 28 de junio de ese año—. Las modificaciones se introdujeron en varios aspectos, uno de ellos el relacionado con la inimpugnabilidad de la decisión de prescindir de la audiencia de pruebas: ahora, esta decisión sí puede ser impugnada vía apelación, la cual se concede sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; es decir, el superior jerárquico resolverá la impugnación cuando conozca la apelación de la sentencia de primera instancia. Asimismo, el Decreto Legislativo 1067 derogó la norma relacionada con el proceso sumario e introdujo el proceso urgente en su reemplazo, con un trámite mucho más breve.

Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnable y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al fiscal a fin de que emita dictamen. Con o sin este dictamen, el expediente será devuelto al Juzgado, el que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

Como se puede advertir, solo en dos momentos en primera instancia se establece la oralidad: uno, cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera,

realizándose para ello una audiencia de pruebas; y dos, antes de dictarse sentencia, cuando las partes soliciten al juez la realización de informe oral.

Respecto a las pruebas en el proceso especial El artículo 30 del TUO de la LPCA, de manera contraria a las modernas tendencias doctrinales en procesal y constitucional, restringe la actividad probatoria en el contencioso-administrativo, limitándola a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos (hechos nuevos propios) o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso (hechos nuevos impropios). En cualquiera de estos supuestos, podrán acompañarse los respectivos medios probatorios.

2.2.1.12.1. En sentido común

Prueba en su significación común expresa una operación mental de comparación. (Hernández, 2008)

Couture, (2002)

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición". (p. s/n)

2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal

Hernández, (2008)

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las

partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. (p. s/n)

2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el Juez

Rodríguez, (1995) “Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. (p. s/n)

2.2.1.12.4. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho”.

Hernández, (2008)

Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. (p. s/n)

2.2.1.12.5. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.12.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar.

Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. **b. La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los

seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.12.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

5.2.1.12.7.1 Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*”.

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

Sagástegui, (2003) define:

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para

quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios.

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

2.2.1.13. La sentencia

2.2.1.13.1. Definiciones

Cajas, (2008) afirma que “es una resolución que declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla, en el caso del derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente”. (p. s/n)

2.2.1.13.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

Para el presente autor Cajas, (2008)

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma

entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.

2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia

En opinión del presente autor Cajas, (2008) define:

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

2.2.1.13.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.13.4.1. El principio de congruencia procesal

Del presente tema Ticona, (1994) define:

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

2.2.1.13.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez, Luján & Zavaleta, (2006), comprende:

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar

una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.13.4.2.2. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.13.4.2.3. La fundamentación de los hechos

El peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (Taruffo, p.s/n)

2.2.1.13.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.13.4.2.5. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean

recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.14. Los medios impugnatorios

2.2.1.14.1. Definición

Los medios impugnatorios son instrumentos que la ley concede a las partes para que alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal que está afectado por un vicio o error. (Alarcón, s. f.)

Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. (Berrio, 2010)

Medio impugnatorio es el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente. (Rioja, 2004)

Los medios impugnatorios previstos en el artículo 35 del TUO de la LPCA

(reposición, apelación, casación y queja) son los mismos que regula nuestro Código Procesal Civil.

Donde se aprecian diferencias es en lo relativo al recurso de casación, pues en el proceso contencioso-administrativo se establece cuantía para admitir dicho recurso, señalándose que procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables; y tratándose de pretensiones cuantificables, procederá cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 unidades de referencia procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto pro- venga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional, y, por excepción, de autoridad administrativa distrital.

2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Chanamé, (2009) define:

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139

Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social

2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Los medios impugnatorios previstos en el artículo 35 del TUO de la LPCA (reposición, apelación, casación y queja) son los mismos que regula nuestro Código Procesal Civil.

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

En palabras del señor Cajas, (2011)

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio Se formuló recurso de apelación de sentencia de primera instancia por parte del demandada en el sentido de que no se encontraba conforme con el resultado de la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Desalojo por Ocupación Precaria (Expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02) del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana, y luego apelada a la sala Civil de Sullana.

2.2.2.2. Contenidos relacionados con el caso en estudio

2.2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el desalojo

2.2.2.2.1.1. Los contratos nominados

Los contratos se llaman nominados cuando están considerados de modo preciso e inconfundible en la legislación positiva pero no es suficiente el “nomen iuris”, porque necesitan de una regulación específica que haga posible su diferencia con otras figuras contractuales.

Son contratos innominados, aquellos que no han merecidos atención especial de la legislación; no están por lo tanto, previstos en la ley carece de un “nomen iuris”, y son el resultado de la libre creación de las partes contratantes, no obstante que a estos contratos habrá de aplicarse las disposiciones del código civil.

2.2.2.1.2. El Arrendamiento

2.2.2.1.2.1. Antecedentes históricos.

Según Peralta Andia, en Roma el arrendamiento no tuvo notable desarrollo; sin embargo aparece con nitidez, como efecto de su conquista por el desarrollo del comercio y el aumento de su población. La incorporación de extranjeros en las urbes y la emancipación de los esclavos sintieron la necesidad de contar con un techo, dándose las condiciones para una regulación ordenada e inmediata sobre la materia. Ya en el derecho medieval los arrendamientos de fincas urbanas y rusticas tuvieron como finalidad la vivienda. La explotación agrícola y forestal el nacimiento del feudo implicaba que el señor se reservaba el dominio absoluto del suelo, entregando los terrenos a siervos y colonos para que los cultivaran bajo condiciones de dividirse los frutos y productos agrícolas los mazeud afirma que el sistema feudal se caracterizó por la perpetuidad de las relaciones entre el propietario y el terrazguero. (Peralta, 2005)

Considerado el arrendamiento en su calidad de contrato, Escriche lo define como "aquel por medio del cual una de las partes se obliga a dar a la otra para cierto tiempo y por cierto precio el uso o disfrute de una cosa o de su trabajo".

"Este contrato —destaca Antonio de J. Lozano— es tan necesario y universal como el de compraventa... porque en todos los lugares el hombre que carece de ciertas cosas se ve precisado a procurarse su goce cuando no puede o no quiere comprarlas".

En nuestro Código Procesal Civil Peruano, el contrato de arrendamiento se encuentra en el Libro VII- Fuentes de Obligaciones; Sección Segunda- Contratos Nominados, Título VI, en los Artículos 1666 a 1712.

2.2.2.1.2.2. Las partes contratantes

Se llama parte arrendadora a la que se obliga a ceder el uso o goce temporal de un bien mueble o inmueble, a cambio de un precio cierto; se llama parte arrendataria a la adquiere el uso o goce temporal del bien, mediante el pago de un precio cierto.

2.2.2.1.2.3. Elementos esenciales

Consentimiento: se siguen las reglas generales de los contratos y se da con el acuerdo de las voluntades de ambas partes (arrendador y arrendatario), una para conceder el uso o el uso y goce de un bien, y la otra para pagar como contraprestación un precio cierto.

2.2.2.1.2.4. Objeto

La cosa que se da en arrendamiento y el precio que debe ser cierto; no se necesita que el pago sea en dinero ya que pueden serlo las cosas y derechos que están en el comercio, que no sean fungibles, y tampoco los que estén fuera del comercio, como los bienes comunales o los derechos personalísimos. El precio debe ser cierto, verdadero y determinado o determinable, lo que quiere decir que debe consistir en una suma de dinero o cualquiera otra cosa equivalente, que se trate de una simulación y que siempre exista la posibilidad de determinarlo como sería el pago de una renta en proporción al monto de las ventas en el caso de un local comercial.

2.2.2.1.2.5. Elementos de validez

Capacidad: para celebrar el contrato de arrendamiento se necesita sólo capacidad general; por lo tanto, los dueños pueden dar en arrendamiento por sí o mediante sus administradores, Esto significa que pueden darse los bienes ajenos, lo mismo sucede con los bienes que están asegurados y sujetos a un proceso, inclusive el arrendatario, con el consentimiento del arrendador, puede celebrar un contrato de arrendamiento. Existen limitaciones al comodatario, el aparcerero o los copropietarios. Aún más, aquellos que ejercen la patria potestad tienen limitada la celebración del contrato, lo mismo que el tutor, el albacea y los mandatarios, según las facultades que les son conferidas en los poderes.

Si bien existe libertad para contratar, la legislación civil establece limitaciones o prohibiciones para recibir en arrendamiento, sancionando el acto con la nulidad del contrato, como en el caso de los tutores respecto de los bienes del pupilo, que no pueden tomar en arrendamiento para sí o sus familiares. Lo mismo que los

magistrados, jueces y funcionarios o empleados públicos, tienen prohibido tomar en arrendamiento los; bienes en los que intervienen.

2.2.2.1.2.6. Las obligaciones del arrendador

A. Obligación de entregar el bien: El arrendador está obligado a entregar al arrendatario el bien arrendado con todos sus accesorios, en el plazo, lugar y estado convenidos.

Si no se indica en el contrato el tiempo ni el lugar de la entrega, debe realizarse inmediatamente donde se celebró, salvo que por costumbre deba efectuarse en otro lugar o época.

B. Obligaciones adicionales al arrendador: También está obligado el arrendador:

- ❖ A mantener al arrendatario en el uso del bien durante el plazo del contrato y a conservarlo en buen estado para el fin del arrendamiento.
- ❖ A realizar durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias, salvo pacto distinto.

2.2.2.1.2.7. Las obligaciones del arrendatario

El arrendatario está obligado:

- ❖ A recibir el bien, cuidarlo diligentemente y usarlo para el destino que se le concedió en el contrato o al que pueda presumirse de las circunstancias.
- ❖ A pagar puntualmente la renta en el plazo y lugar convenidos y, a falta de convenio, cada mes, en su domicilio.
- ❖ A pagar puntualmente los servicios públicos suministrados en beneficio del bien, con sujeción a las normas que los regulan.
- ❖ A dar aviso inmediato al arrendador de cualquier usurpación, perturbación o imposición de servidumbre que se intente contra el bien.
- ❖ Permitir al arrendador que inspeccione por causa justificada el bien, previo aviso de siete días.
- ❖ A efectuar las reparaciones que le correspondan conforme a la ley o al contrato.

- ❖ A no hacer uso imprudente del bien o contrario al orden público o a las buenas costumbres.
- ❖ A no introducir cambios ni modificaciones en el bien, sin asentimiento del arrendador.
- ❖ A no subarrendar el bien, total o parcialmente, ni ceder el contrato, sin asentimiento escrito del arrendador.
- ❖ A devolver el bien al arrendador al vencerse el plazo del contrato en el estado en que lo recibió, sin más deterioro que el de su uso ordinario. ❖ A cumplir las demás obligaciones que establezca la ley o el contrato.

Reparación por arrendatario: El arrendatario está obligado a dar aviso inmediato al arrendador de las reparaciones que haya que efectuar, bajo responsabilidad por los daños y perjuicios resultantes.

Si se trata de reparaciones urgentes, el arrendatario debe realizarlas directamente con derecho a reembolso, siempre que avise al mismo tiempo al arrendador.

En los demás casos, los gastos de conservación y de mantenimiento ordinario son de cargo del arrendatario, salvo pacto distinto.

2.2.1.2.8. Duración del arrendamiento

- a. El arrendamiento puede ser de duración determinada o indeterminada.
- b. El plazo del arrendamiento de duración determinada no puede exceder de diez años.
- c. Cuando el bien arrendado pertenece a entidades públicas o a incapaces el plazo no puede ser mayor de seis años.
- d. Todo plazo o prórroga que exceda de los términos señalados se entiende reducido a dichos plazos.
- e. A falta de acuerdo expreso, se presume que el arrendamiento es de duración determinada en los siguientes casos y por los períodos que se indican: ❖ Cuando el arrendamiento tenga una finalidad específica, se entiende pactado por el tiempo necesario para llevarla a cabo.

- ❖ Si se trata de predios ubicados en lugares de temporada, el plazo de arrendamiento será el de una temporada.

Arrendamiento de duración indeterminada: El arrendamiento de duración indeterminada se reputa por meses u otro período, según se pague la renta.

Períodos forzosos y voluntarios: El arrendamiento puede ser celebrado por períodos forzosos y períodos voluntarios, pudiendo ser éstos en favor de una o ambas partes.

2.2.2.1.2.9. Resolución del arrendamiento

Causales de resolución, el contrato de arrendamiento puede resolverse:

- 1.- Si el arrendatario no ha pagado la renta del mes anterior y se vence otro mes y además quince días. Si la renta se pacta por períodos mayores, basta el vencimiento de un solo período y además quince días. Si el alquiler se conviene por períodos menores a un mes, basta que venzan tres períodos.
- 2.- En los casos previstos en el inciso 1, si el arrendatario necesitó que hubiese contra él sentencia para pagar todo o parte de la renta, y se vence con exceso de quince días el plazo siguiente sin que haya pagado la nueva renta devengada.
- 3.- Si el arrendatario da al bien destino diferente de aquél para el que se le concedió expresa o tácitamente, o permite algún acto contrario al orden público o a las buenas costumbres.
- 4.- Por subarrendar o ceder el arrendamiento contra pacto expreso, o sin asentimiento escrito del arrendador.
- 5.- Si el arrendador o el arrendatario no cumplen cualquiera de sus obligaciones.

Resolución por falta de pago de la renta: La resolución por falta de pago de la renta se sujeta a lo pactado, pero en ningún caso procede, tratándose de casahabitación comprendidas en leyes especiales, si no se han cumplido por lo menos dos mensualidades y quince días.

2.2.2.1.2.10. Conclusion del arrendamiento

a. Fin de arrendamiento de duración determinada: El arrendamiento de duración determinada concluye al vencimiento del plazo establecido por las partes, sin que sea necesario aviso previo de ninguna de ellas.

b. Continuación de arrendamiento de duración determinada: Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento.

2.2.2.1.3. El desalojo

2.2.2.1.3.1. Concepto:

El maestro Alsina nos señala que el objeto del proceso de desalojo es “dejar libre el uso de los bienes materia del litigio, sustrayéndolos, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, a la acción de sus detentadores”.

Por otro lado, el profesor Palacio, define al desalojo, como la acción que “tiene el propósito de recuperar el uso y goce de un inmueble que se encuentre ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener obligación exigible de restituir o por revestir el carácter de simple intruso”.

Según Castro “(...) la acción de desalojo o de desahucio es el procedimiento breve y sumario que se entabla contra el arrendatario o inquilino de una finca por el propietario o por el que tiene derecho a usar y gozar de ella, para que la desocupe y la deje a su disposición”.

En opinión de Lino Palacio, el proceso de desalojo “es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien in-mueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión”.

Lino Palacio agrega que «del concepto enunciado se infiere, por lo pronto, que la pretensión de desalojo no sólo es admisible cuando medie una relación jurídica entre las partes en cuya virtud el demandado se halla obligado a restituir el bien a requerimiento del actor, sino también en el caso de que, sin existir vinculación contractual alguna, el demandado es un ocupante meramente circunstancial o transitorio que no aspira al ejercicio de la posesión».

2.2.2.1.3.2. Proceso de desalojo:

Según Máximo Castro citado por el doctor Hinostraza Mígues. “la acción de desalojo o de desahucio es el procedimiento breve y sumario que se entabla contra el arrendatario o inquilino de una finca por el propietario o por el que tiene derecho a gozar y usar de ella, para que la desocupe y la deje a su disposición. (Hinostraza, 2008)

Para Gomes de Liaño Gonzales, citado por Hinostraza Mígues, refiere que el denominado juicio de desahucio es aquel que está dirigido...”a obtener el desalojo 62 de un inmueble, imponiendo incluso el lanzamiento de sus ocupantes, sirviendo para resolver, tanto cuestiones de arrendamiento, como situaciones de precario en las que se posee una finca sin título que lo justifique. (Hinostraza, 2008)

Del mismo modo Torres Vásquez, conforme a nuestro ordenamiento jurídico en el proceso de desalojo por ocupante precario el demandante persigue que le restituya el bien quien lo posea sin su autorización (el ocupante clandestino, el usurpador) que le sea devuelto por la persona a quien él le cedió voluntariamente por haber fenecido el título, posee injustamente el que no tiene título o el que su título ha fenecido con el desalojo se persigue restablecer una cosa en su primer estado (Torres Vásques, 2006)

Según Palacios Paiva la acción de desalojo, si bien pretende la restitución de la posesión de un predio, no está establecida para proteger la propiedad, como ya se anotó, sino para obtener la restitución de la posesión, y por eso corresponde no solamente al propietario, sino también al arrendador y a todo aquel que considere tener derecho a la restitución del predio. (Palacios Paiva, 2008).

.2.3. Marco Conceptual

Acción Es el mecanismo procesal para accionar mediante la interposición de la demanda. La acción como ente abstracto, en cada caso, tiene una existencia efímera. Admitida a trámite la demanda, lo que implica que el órgano jurisdiccional entra en plena actividad, desaparece la acción al haber cumplido con su finalidad. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento. (Carrión Lugo 1994, p.39).

Calidad Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Criterio El término criterio tiene su origen en un vocablo griego que significa juzgar”. El criterio es el juicio o discernimiento de una persona. El criterio por lo tanto es una especie de condición subjetiva que permite concretar una elección. Se trata, en definitiva, de aquello que sustenta un juicio de valor. Diccionario Jurídico.

Carga de la prueba Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala

Decisión judicial La sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales, o reconociendo o desconociendo lo pretendido por el demandante en los civiles. En los casos de sentencia de primera instancia, apelables, esta sentencia no pone fin definitivamente al proceso, sino que será revisada, y una vez que se agoten las instancias de apelación recién pasará en autoridad de cosa juzgada. (Lorenzzi 1999).

Derechos fundamentales Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado

Distrito Judicial Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción

Doctrina Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente El expediente judicial contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras (Art. 169 de la L.O.P.J.). Para cada proceso se organiza un expediente que identifica con el número correlativo del órgano jurisdiccional correspondiente (art. 170°-parte inicial –de la L.O.P.J.). En los casos que establece la ley se organizan anexos y cuadernos adjuntos (art. 170- parte final de la L.O.P.J.) como por ejemplo, cuaderno de excepciones, cuaderno de defensas previas, cuaderno de apelación. (Sin efecto suspensivo) , cuaderno de recusación, cuaderno cautelar, etc.

Evidenciar Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia Es el conjunto de actos procesales que realizan el juez y las partes para conseguir la definición de una controversia desde la interposición de la demanda hasta la definición del proceso por sentencia. Por su parte Coutere, afirma:

“Instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde

la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dice Se habla entonces de sentencia de primera instancia o segunda instancia; de jueces de primera instancia o segunda instancia. (Lorenzzi 1999)

Juzgado Define que es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros). (Cabanellas, 1998).

Medios Probatorios Los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatoria y constituyen un requisito de la demanda (Art. 424° inc. 10 del CPC) por lo que deben ser acompañados como anexos en ella (inc.3,4,5,6, del Art.425 del C.P.C) de no ser así será declarada inadmisibile la demanda. De igual manera será en la contestación de la demanda los medios probatorios constituyen requisitos exigibles legalmente, Art. 442, inc.1 y 5 del C.P.C. (Hinostroza Mínguez, 2006 pag.189)

Principios A la fecha se tiene una idea confusa de ellos pero comúnmente suele considerarse pilares básicos sobre los que se asienta una determinada concepción del Derecho. Las más agudas disputas sobre temas jurídicos se resuelven apelando a que una de las opiniones está apoyada en un principio general de Derecho”.(Carrión Lugo,1994,p.4)

Primera instancia La función jurisdiccional en asuntos civiles, a nivel dela llamada primera instancia, para distinguir del juzgado de paz, es ejecutada por los juzgados Civiles y, en determinados casos, por los juzgados mixtos. En cada provincia hay cuando menos un juzgado civil. Diccionario Jurídico.

Pretensión “La pretensión procesal, como hemos anotado, es el derecho subjetivo de un sujeto, cuya tutela jurídica solicita mediante la acción al órgano jurisdiccional”. (Carrión Lugo, 1994 pág. 41).

Partes Son parte en el proceso aquel o aquéllos sujetos que pretenden una concreta tutela jurisdiccional y aquel o aquellos sujetos respecto de los cuales o frente a los cuales esa tutela se pretende, así son partes el demandante, el demandado y quienes con posterioridad puedan entrar en el proceso con plenitud de derecho y responsabilidades procesales. Diccionario Jurídico.

Puntos controvertidos Artículo 468° del C.P.C. de no aceptar la fórmula conciliatoria, se deberá pasar a otra etapa del proceso que es la fijación de puntos controvertidos, es decir que se va a determinar específicamente cuáles son los puntos que van a ser materia de probanza hechos sobre los cuales existe discrepancia entre las partes.

Segunda instancia Al dividirse el proceso en dos instancias o grados jurisdiccionales, se atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia y a otro órgano (generalmente colegiado). La función de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia es la de revisar las decisiones de los magistrado de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiere interpuesto el correspondiente medio impugnatorio. Existe así un doble grado de jurisdicción o pluralidad de instancias. Diccionario Jurídico.

Valoración Cabanellas (1998) define como la estimación o fijación del valor de las cosas. "La palabra valoración, debe observarse, tiene dos significados diferentes: unas veces expresa la utilidad de algún objeto particular; y otras, el poder de comprar ciertas mercancías que la posesión de dicho objeto confiere. Uno puede ser llamado valor en uso; el otro, valor en cambio.

III. Hipótesis

3.3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria del expediente N° 00367-2012-03101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

3.3.2. Hipótesis específicas

- 1.** La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- 2.** La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- 3.** La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
- 4.** La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
- 5.** La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- 6.** La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

IV. METODOLOGÍA.

4.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso

de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.4. El universo y muestra

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° 00367-2012-0-3101JR-CI-02, pretensión judicializada: Desalojo Por Ocupación Precaria tramitado siguiendo las reglas del proceso Administrativo perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana del Distrito Judicial de Sullana Sullana.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Respecto

a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la

Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan **todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la

recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.7. Plan de análisis de datos

4.7.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo Por Ocupación Precaria, en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial De Sullana, Sullana 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
--	----------------------------------	----------------------------------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo Por Ocupación Precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial De Sullana, Sullana 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo Por Ocupación Precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial De Sullana, Sullana 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos

e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE (11)</p> <p>Sullana veintinueve de Agosto</p> <p>Del año dos mil trece.-</p> <p>I.- ASUNTO A RESOLVER:</p> <p>Don A. interpone demanda de Desalojo por Ocupación Precaria la misma que dirigen contra B, con la finalidad de que el demandado cumpla con desocupar y le restituya la posesión del inmueble ubicado en Calle Santa Clara N° 120- Urbanización Santa Rosa Sullana.-</p> <p>II.- ANTECEDENTES:</p> <p>2.1 DEMANDA (folios 14-20).-</p>	<p>evidencia individualización del demandante, demandado, del tercero legitimado, etc.). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											<p>09</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>El demandante fundamenta su demanda señalando:</p> <p>2.1.1.- Que, es copropietario con su señora madre y sus hermanos del inmueble materia de desalojo, por sucesión</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. (El contenido) Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. (El contenido) Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Postura de las partes</p>	<p>intestada vía notarial, bien dejado por su señor padre I, quién falleció el 10 de octubre de 2007, sucesión debidamente inscrita en la P. E N° 11038844, del Registro de Personas Naturales de la SUNARP sede Piura, Zona Registral de Sullana, en la cual se le declara como heredero, conjuntamente con su madre y hermanos.-</p> <p>2.1.2.- Que, viven en diferentes partes del Perú, motivo por el cual sólo cercaron el inmueble en referencia desde la muerte de su padre, y venían en forma periódica al cuidado de dicho inmueble, pero que nunca lo han abandonado. Siendo el caso que con fecha 21 de noviembre de 2011, un vecino del inmueble le informa que el señor B, está ingresando a su terreno y está haciendo edificaciones, e incluso tapiando las ventanas, e inclusive había puesto otra puerta imposibilitando la entrada; hecho el cual lo denunciara ante la Comisaría de Sullana, por delito de usurpación.-</p> <p>2.2.- Mediante Resolución número dos (folios 38-39) se</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>			<p>X</p>						
-------------------------------------	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

<p>admite a trámite la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, en la vía de Proceso Sumarísimo, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada.-</p> <p>2.3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA (folios 63-66).- El demandado B, contesta demanda solicitando se declare Infundada la misma señalando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que, habita materia el inmueble materia de litis en calidad de propietario, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, por ocuparlo en forma pacífica, continua y pública por más de diez años, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 950° del Código Civil.- - Que, tal como lo acredita con el certificado con el certificado de posesión otorgado por el Juez de Paz del 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A. H “El Obrero” de fecha 15 de Julio de 1997, y por el teniente Gobernador de la Urbanización Santa Rosa de Sullana, de fecha 18 de Febrero de 2001, se acredita que viene ocupando el inmueble desde hace más de 10 años, en forma pacífica, continua, pública y de forma ininterrumpida, por tanto su condición no es la ocupante precario, como refiere el demandante.-</p> <p>- Señala que el propio demandante al interponer la presente demanda, así como la denuncia por el supuesto delito de usurpación, manifiesta ser propietario de un Solar, reconociendo tácitamente que la construcción la ha efectuado el demandado, con sus recursos.-</p> <p>2.4.- Mediante Resolución número tres (folios 67-68), se tiene por contestada la demanda por parte del demandado, asimismo se señala fecha para Audiencia Única.-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.5.- De folios 71 a 73 obra el Acta de Audiencia Única, en la cual mediante Resolución número cuatro se declara saneado el proceso. No se arriba a conciliación, por mantenerse las partes en sus posiciones; asimismo se fijan como Puntos Controvertidos:</p> <p>1.- Establecer si el demandante tiene la calidad de copropietario del bien inmueble ubicado en Calle Santa Clara N° 120, Urbanización Santa Rosa-Sullana, en inscrito en la Partida Electrónica N° 05007234 del Registro de Propiedad inmueble de Sullana;</p> <p>2.- De ser positivo lo anterior determinar si el demandado se encuentra ocupando el bien inmueble mencionado en forma precaria, esto es, ningún título, o si el que tuviere ha fenecido; y si en consecuencia debe desocupar y entregar dicho inmueble a favor del demandante.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Asimismo se admiten y se actúan los medios probatorios.-

2.6.- Mediante Resolución número seis (folios 96-99) se tiene por subsanada la omisión advertida en la Audiencia

única, se admiten los medios probatorios por parte del demandante y demandado, y se requiere Al Ministerio Público a efectos remita la carpeta fiscal que se indica, por haber sido admitida como medio probatorio.

Requerimiento el cual es cumplido mediante Oficio N° 431-2011. Por lo que mediante Resolución número ocho (folios 195), se dispo ne poner los autos a despacho para sentenciar.-

2.7.- Mediante Resolución número nueve (folios 197), se ordena remitir la causa al Juzgado Mixto Transitorio de Sullana a efectos prosiga con el trámite correspondiente. Por lo que siendo el estado del presente proceso el de que se emita sentencia, se procede a dictar ésta.-

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la *parte expositiva de la sentencia de primera instancia* fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. *En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos:* el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. *Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:* explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que el parámetro explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

		<i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para</i>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>saber su significado</i>). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Sí cumple</p>					
--	--	--	--	--	--

	posesión del inmueble ubicado en Calle Santa Clara	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la</i></p>												
Motivación del derecho					X									

TERCERO.- Al respecto se debe señalar que “*La*

propiedad es el poder jurídico que permite usar,

disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe

*ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley” (artículo 923° del Código Civil). **14***

Ese poder jurídico, no admite abuso en el ejercicio mismo del derecho; de producirse daño porque se excede o abusa, el agraviado puede exigir se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la acción indemnizatoria que corresponda (artículo 924° del Código Civil). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado “4. El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad

	<p>(corporal e incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico social. De allí que el artículo 70° de La Constitución Política se reconozca que el ‘derecho de propiedad es inviolable’ y que el ‘Estado lo garantiza’. (...) 7. En este orden de ideas este Tribunal destaca que el derecho de propiedad se</p>	<p>caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el</p>												
		102												

ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política (...)¹. En ese sentido, en el presente caso, se aprecia que el demandante adquirió

*aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***No cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Sí cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple**

¹ Cfr. Sentencia N° 05614-2007-PA/TC.

<p>la copropiedad del predio ubicado en Calle Santa Clara N° 120 de la Urbanización Santa Rosa - Sullana, como consecuencia de la Transferencia de Dominio por Herencia, puesto que el bien materia de litis fue de su difunto padre, el causante I, conforme se aprecia de folios 91 de autos. En consecuencia de lo antes señalado se puede corroborar que el demandante adquirió la copropiedad del referido inmueble por transferencia de dominio por herencia de su difunto. Permitiéndonos estimar ello que la parte actora ostenta la calidad de copropietaria del bien, cuyo desalojo pretende en el presente proceso.-</p> <p><u>CUARTO.-</u> Resulta menester señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 586° del Código Procesal Civil: <i>“pueden demandar la restitución de un bien, el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio, pudiendo ser demandados el arrendatario, el</i></p>	<p><i>subarrendatario, el precario o cualquier otra persona</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

a quien le es exigible la restitución”. En ese mismo sentido, resulta pertinente traer a colación lo expuesto en la sentencia Casatoria N° 2474-1999-La Libertad, en la cual se ha establecido: “Reiteradas Ejecutorias expedidas por esta Sala Suprema, tienen establecido que en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria, el actor debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad con relación al bien sub. litis y que la parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde o habiéndolo tenido, éste ha fenecido”. Así las cosas, en el caso de autos, conforme ha quedado establecido en el considerando precedente el demandante ostenta la calidad de copropietario del bien inmueble materia de litis; por ende se encuentran legitimado a demandar la restitución del bien inmueble de su propiedad.-

QUINTO.- Asimismo debe tomarse en cuenta, que el artículo 911° del Código Civil prescribe que la

posesión precaria es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; debe señalarse asimismo que, para que prospere la acción es necesaria la existencia indispensable de tres presupuestos: **a)** que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble, cuya desocupación solicita; **b)** que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y, **c)** que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada; debiendo recalcarse, que lo resuelto en el proceso de desalojo o desahucio, como antiguamente lo denominaba la doctrina, no importa un prejuzgamiento sobre el dominio o preferente derecho posesorio, sino únicamente respecto a la exigibilidad de la obligación de restituir el bien.-

SEXTO.- Ahora bien, resulta de aplicación al caso de autos lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del Cuarto Pleno Casatorio (con la calidad de **Precedente Vinculante Judicial**), recaída en la Casación N° 2195-2011-UCAYALI, en la cual se ha establecido, que la “posesión precaria tiene lugar en dos supuestos: **2.1.- Precario Sin título:** la ocupación sin título se configura en dos casos: **a)** cuando el titular del derecho entrega a otro gratuitamente la posesión de un inmueble, sea por un acto de liberalidad, amistad, parentesco o guiado por motivos humanitarios, sin exigir contraprestación para sí ni fijarse plazo para su devolución o determinarse el uso específico del bien. En tal contexto, el titular del derecho puede –a su arbitrio y en cualquier momento- requerir la restitución de la posesión a cargo del beneficiario. La ‘restitución’ importa que el titular haya previamente ‘entregado’, pues ese es el supuesto exigido por el Código Procesal

Civil para configurar el derecho a solicitar el derecho por ocupación precaria; **b)** cuando se ejerce en ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. Las circunstancias ‘justificantes’ de la posesión deben presentarse de forma clara y contundente, y ser suficientemente probadas en los actos postulatorios. **2.2. Precario con título fenecido (...)**”. Como se puede apreciar la Corte Suprema de Justicia ha dejado establecido los supuestos en los cuales resulta procedente enmarcar una pretensión en el proceso sumarísimo de Desalojo por Precario, cuando se alega que el poseedor carece de un título que lo habilite en la posesión.-

SÉPTIMO.- De esta manera, en el caso de autos el actor invoca en su demanda la carencia de un título por parte del demandado, conforme se aprecia de lo expuesto por éste en su demanda, el cual literalmente sostiene “(...) el demandado es renuente a la

restitución voluntaria del bien, persistiendo en su conducta de ser un poseedor invasor sin título, ergo poseedor precario (...)"'. En ese sentido corresponde determinar si el demandado cuenta con título alguno que legitime su posesión. Al respecto se debe tomar en cuenta, lo alegado por el demandado en su contestación de demanda, en cuanto sostiene ser propietario, al haber adquirido la titularidad por prescripción adquisitiva, al encontrarse ocupando el bien por más de 10 años. Al respecto cabe precisar que, lo establecido en la Casación N° 2195-2011UCAYALI, la cual en su fundamento 63 apartado VI) señala: "La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para destruir la pretensión de desalojo y declarar la improcedencia de la demanda (...). El Juez no debe ingresar a verificar si es que la parte demandada adquirió o no el bien por usucapión, sino que debe limitarse a verificar si es que del análisis de los hechos y de la valoración de las

pruebas presentadas por la parte emplazada surge en él la convicción de la existencia de lo que viene considerándose como un título suficiente que enerve el derecho que esgrime el demandante. Este hecho (de declararse fundada la demanda de desalojo por precario), en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se verifique la pretensión de usucapión (...). En ese contexto, en el caso de autos, si bien es cierto la demandada alega ser propietario, no obstante de lo actuado en autos, no se acredita que haya habido una declaración judicial, que permita estimar que el demandado tiene la calidad de propietario. Debiendo señalarse que según la Casación bajo comento, las circunstancias ‘justificantes’ de la posesión deben presentarse de forma clara y contundente, y ser suficientemente probadas en los actos postulatorios. Siendo el caso, que de las constancias de posesión presentadas por el demandado y que obran a folios 45 y 46, se determina no que el

emplazado sea propietario, sino por el contrario se determina que en efecto se encuentra en posesión del bien, teniendo por ende legitimidad pasiva para ser demandado.-

OCTAVO.- En este orden de ideas, se advierte, que el demandado tiene la calidad de precario, ello, según lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del Cuarto Pleno Casatorio (con la calidad de **Precedente Vinculante Judicial**), recaída en la Casación N° 2195-2011-UCAYALI, (encontrándose enmarcada su pretensión en la ausencia absoluta de circunstancia que legitime la posesión del demandado); así como según lo establecido por el artículo 911° del Código Civil, el cual prescribe: “*que la posesión precaria se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido*”. En ese mismo sentido se ha pronunciado la casación N° 411-2007Junín, de fecha 03 de Noviembre de 2007, la cual

ha establecido que, “**la precariedad en el uso de bienes inmuebles a que se refiere dicha norma, no se determina únicamente por la carencia de título de propiedad, de arrendamiento y otro semejante; sino que ésta, debe ser entendida como la ausencia absoluta de toda circunstancia que permita advertir la ilegitimidad de la posesión que ostenta el ocupante**”; que para el presente caso, sería la situación del demandado, pues de lo actuado en autos no ha logrado acreditar la existencia de título alguno que sustente su posesión en el bien sub. litis, correspondiendo por ende estimar de manera positiva la demanda, declarando fundada la pretensión incoada por parte del demandante y en consecuencia ordenar al demandado la devolución del predio sub. litis a favor

del actor.-														
-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: *alta*. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. **En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:** razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2 parámetros: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. **En cuanto a la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:** razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y la claridad, mientras a que el parámetro: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

			Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia
--	--	--	---	--

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>Por las consideraciones expuestas, estando a los dispositivos legales precitados, de conformidad con lo previsto por los artículos cincuenta, ciento veintiuno del Código Procesal Civil, el Señor Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Descarga de Sullana merituando con criterio de conciencia los medios probatorios admitidos y actuados en autos; y, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:</p> <p>FALLO: Declarando FUNDADA la demanda incoada por el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					X						

	demandante Doña A. contra B. , sobre DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA. En consecuencia ORDENO: Que el demandado B.	<i>decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Sí cumple.											10
Descripción de la decisión	consecuencia ORDENO: Que el demandado B. , DESALOJE y ENTREGUE al demandante, el inmueble ubicado en Calle Santa Clara N° 120-Urbanización Santa Rosa Sullana, en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento, en caso de incumplimiento. Notificándose la presente a las partes conforme a Ley.-	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango: muy alta. **En**

la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

de dos mil catorce.-

– Sullana, en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento.

	<p>VISTOS:</p> <p><i>I.- ANTECEDENTES</i></p> <p><i>MATERIA DEL RECURSO</i></p> <p>El presente proceso civil de Desalojo por ocupación precaria se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia contenida en la Resolución número once, de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, obrante de fojas doscientos seis a doscientos once, expedida por el Juzgado Mixto</p>	<p>proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p> <p>sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>doscientos once, expedida por el Juzgado Mixto Transitorio de Sullana, que declara Fundada la demanda de Desalojo por ocupación precaria incoada por A. contra B, en consecuencia ordena que el demandado desaloje y entregue al demandante el inmueble ubicado en Calle Santa Clara N° 120 – Urbanización Santa Rosa</p>	<p>contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</p>										<p>09</p>

<p><i>II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL APELANTE</i></p> <p><i>FUNDAMENTOS DEL RECURSO</i></p> <p>El impugnante pretende que se revoque la resolución final expedida por el <i>a quo</i> alegando básicamente lo siguiente: a) Que, el fallo le ocasiona agravio, toda vez que se trata de que desocupe un bien que a base de su esfuerzo y trabajo de muchos años ha construido con el fin de tener un techo en donde vivir con su familia y por tanto considera no arreglada a ley; b) Que, si bien es cierto la Partida Registral N° 05007234, sobre la transferencia de dominio por Herencia: C, en calidad de cónyuge supérstite y sus hijos: D, E., F, G., H, han adquirido el dominio de las acciones y derechos que le correspondían al causante I, según consta de la Sucesión Intestada inscrita en la Ficha Registral N° 11038844 del Registro de Personas Naturales de Sullana; también es verdad que el accionante no ha probado en forma fehaciente e indubitable con documento alguno que el inmueble materia de litis haya pertenecido al causante I, por ende ser el titular copropietario del mismo, por lo que la demanda ha debido ser declarada infundada en</p>	<p>consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sicumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todos sus extremos; c) Que, tal como lo ha demostrado en autos y como el propietario lo afirma en su demanda , el inmueble cuya desocupación se le ha ordenado lo ha construido con esfuerzo y trabajo de muchos años para tener un techo en donde habitar con su familia, estos hechos se corroboran con las constancias de posesión otorgadas por el Juzgado de Paz de “El Obrero” – Sullana, de fecha 15 de julio de 1977 y Teniente Gobernador de la Urbanización Santa Rosa – Sullana, de fecha 18 de febrero de 2001, respectivamente; d) Que, al haberse declarado fundada la demanda se le está ocasionando un grave daño, toda vez que no sólo se le lanzaría del inmueble sino que se protegería un enriquecimiento ilícito por parte del demandante al obtener la entrega de un inmueble en el cual nunca invirtió centavo alguno en su construcción, y lo que es más el demandante no ha probado en modo alguno ser el legítimo propietario del bien inmueble en referencia, en calidad de coheredero.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo

la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: ***En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:*** el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. ***Sin embargo en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos:*** explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, y la claridad.

		<i>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

--	--	--	--	--	--

	<p>jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Sí cumple.</p>										
Motivación del derecho	<p>Segundo.- Conforme a lo normado por el artículo 364 Código Procesal Civil el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso Tribunal Superior pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a ella, razón por la cual este colegiado superior debe emitir pronunciamiento sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación.</p> <p>Tercero.- Para dilucidar los fundamentos del recurso</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Sí cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</i></p>				X	del que el					18

de apelación debe tenerse en cuenta que la presente

litis ha sido promovida por el actor con la finalidad de que se ordene que el demandado B desocupe el bien inmueble ubicado en Calle Santa Clara N° 120, Urbanización Santa Rosa, Provincia de Sullana y consecuentemente se ordene la restitución del inmueble señalado; alegando que es copropietario, concurrente con su señora madre y sus hermanos, del predio materia de la demanda, por sucesión intestada vía notarial de su señor padre I; sucesión que señala se encuentra inscrita en la P.E. N° 11038844 del Registro de Personas Naturales de SUNARP sede Piura, Zona Registral de Sullana; señalando además que el bien inmueble antes descrito pertenece a la masa hereditaria de la sucesión dejada por su señor padre tal como se aprecia en la P.E. N° 05007234, en la misma que consta la transferencia de dominio por herencia del inmueble; en tanto que el demandado posee el predio en forma precaria negándose a entregarlo a su legítimo propietario.

legalidad). **Sí cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*. **Sí cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Sí cumple.**

Cuarto.- Admitida la demanda y sustanciada la *litis*

con arreglo a ley, el demandado B niega la demanda en todos sus extremos manifestando que habita el inmueble materia de litis en calidad de propietario, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio por ocuparlo en forma continua, pacífica y pública, por más de diez años, según lo prescrito en el artículo 950° del Código Civil. Asimismo, señala que mediante el Certificado de Posesión otorgado por el Juez de Paz del AH “El Obrero” de fecha 15 de julio de 1977 y por el Teniente Gobernador de la Urbanización Santa Rosa de Sullana, de fecha 18 de febrero de 2011, respectivamente, se demuestra que viene ocupando el inmueble desde hace más de diez años, por tanto su condición no es el de ocupante precario.

Quinto.- De lo expuesto por las partes en los actos de postulación al proceso y la fijación de puntos controvertidos en la Audiencia Única, de fecha nueve de octubre de dos mil doce, se advierte que lo

que en esencia se debate en el presente proceso es establecer si el demandante tiene la calidad de copropietario del bien inmueble ubicado en Calle Santa Clara N° 120, Urbanización Santa Rosa, Provincia de Sullana e inscrito en la Partida Electrónica N° 05007234 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana y de ser así, determinar si el demandado se encuentra ocupando el bien inmueble mencionado en forma precaria, esto es, sin ningún título, o si el que hubiere tenido hubiere fenecido; y si en consecuencia debe desocupar y entregar dicho bien inmueble a favor del demandante.

Sexto.- En principio, la doctrina ha definido por ocupación precaria como la posesión sin derecho, sobre el particular es particularmente ilustrativa la opinión del profesor Manuel Albadalejo quien sostiene: *“Todo el que posee sin derecho, está a expensas de aquel a quien corresponde la posesión se la pueda reclamar, y obtener, en su caso, el*

correspondiente fallo judicial que obligue a

entregársela. En este sentido se dice que la posesión que tiene el primero es precaria. Pero, además, más específicamente se designa con este nombre a la posesión concedida a otro por alguien con reserva del derecho de revocarla a su voluntad”²; en esta misma línea de razonamiento el artículo 911° del Código Civil textualmente prescribe: “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”; ahora bien, este dispositivo legal concordado con lo previsto en el artículo 586° del Código Procesal Civil que preceptúa: “Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución”, conduce a este coligado superior a establecer con meridiana claridad que el proceso de

² ALBADALEJO, Manuel. Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Bienes. Madrid: Edifoser SL. 2004. Décima Edición. Pág. 69

aquel que lo posee en todo o en parte sin título alguno, o cuando el que tenía ha fenecido, siendo esto así, para que prospere la acción de desalojo por esta causal se requiere la concurrencia ineludible de los siguientes presupuestos: a) Que el actor acredite fehacientemente ser propietario del inmueble materia del desalojo, b) Que no exista vínculo contractual alguno entre demandante y demandado y c) Que haya ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte demandada.

en: Partida Electrónica N° 05007234, C00003, obrante de fojas 90 expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Registro de Propiedad Inmueble, en el cual se señala que el dominio del bien inmueble ubicado en Calle Santa Clara N° 120, Urbanización Santa Rosa, Provincia de Sullana se ha transferido por herencia a C (cónyuge supérstite) y a D, T., F, R., H (hijos), quienes han adquirido el dominio de las acciones y derechos que le correspondían a su causante I, según consta de la Sucesión Intestada inscrita en la Partida Electrónica N° 11038844 del Registro de Personas Naturales de Sullana, obrante de fojas 89; por lo cual se acredita fehacientemente que la parte demandante es copropietario del inmueble materia de la demanda por haberlo adquirido por herencia de su señor padre junto con su señora madre y sus hermanos antes mencionados.

ocupante precaria del inmueble materia de la demanda, por el contrario, ha sostenido de modo uniforme que posee el predio desde hace más de 10 años atrás y que por tanto tiene derechos adquiridos sobre el mismo; al respecto debemos acudir a lo señalado en el Cuarto Pleno Casatorio (Casación N° 2195-2011-UCAYALI), en el cual se establece que la *“posesión precaria tiene lugar en dos supuestos: **Precario Sin título:** la ocupación sin título se configura en dos casos: **a)** cuando el titular del derecho entrega a otro gratuitamente la posesión de un inmueble, sea por un acto de liberalidad, amistad, parentesco o guiado por motivos humanitarios, sin exigir contraprestación para sí ni fijarse plazo para su devolución o determinarse el uso específico del bien. En tal contexto, el titular del derecho puede –a su arbitrio y en cualquier momento- requerir la restitución de la posesión a cargo del beneficiario. La ‘restitución’ importa que el titular haya previamente ‘entregado’, pues ese es el supuesto exigido por el Código Procesal Civil para configurar el derecho a solicitar el derecho por ocupación precaria; **b)** cuando se ejerce en ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien.*

--	--	--	--	--

Las circunstancias 'justificantes' de la posesión deben presentarse de forma clara y contundente, y ser

suficientemente probadas en los actos postulatorios.

Precario con título fenecido (...)".

en los cuales resulta procedente enmarcar una pretensión en el proceso de Desalojo por Ocupación Precaria, cuando se alega que el poseedor carece de un título que lo habilite en la posesión. En el presente proceso, tal como se ha mencionado, el demandante si bien alega ser propietario, no se acredita que haya habido una declaración judicial que demuestre que el demandado tiene la calidad de propietario del bien materia de litis; por lo que teniendo en cuenta lo que señala el Pleno Casatorio antes mencionado: *“La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para destruir la pretensión de desalojo y declarar la improcedencia de la demanda (...) El Juez no debe ingresar a verificar si es que la parte demandada adquirió o no el bien por usucapión, sino que debe limitarse a verificar si es que del análisis de los hechos y de la valoración de las pruebas presentadas por la parte emplazada surge en él la convicción de la existencia de lo que viene considerándose como un título suficiente que enerve el derecho que esgrime el demandante. Este hecho (de declararse fundada la demanda de desalojo por precario), en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se verifique la pretensión de usucapión (...)”*; se concluye que las circunstancias ‘justificantes’ de la posesión deben presentarse de forma clara y contundente, y ser suficientemente probadas en los actos postulatorios.

Décimo.- De los medios probatorios ofrecidos por el demandado, tenemos que obran en autos las constancias de posesión a folios 45 y 46, en las cuales se determina que el demandado se encuentra en posesión del bien, más no que el emplazado sea propietario de mismo, teniendo por ende legitimidad pasiva para ser demandado; y al no haber logrado

	<p>acreditar la existencia de título alguno que sustente su posesión en el bien sub litis, se debe proceder a confirmar la venida en grado ; fundamentos por los cuales:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que *la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia* fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. *En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:* las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. *Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:* las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	incumplimiento; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se devuelvan los actuados al Juzgado de origen.	expresiones ofrecidas). Sí cumple.										
Descripción de la decisión	S.S. M.R. A.K. F.V.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple				X						

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. *En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos:* resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;

aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. ***Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros:*** mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta						33	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación de los hechos			X				[13 - 16]	Alta							
									[9- 12]	Mediana							
		Motivación del derecho				X			[5 - 8]	Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]							Muy alta
								X		[7 - 8]							Alta

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Desalojo por Ocupación Precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta								
									[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta								
		Motivación de los hechos				X			[13 - 16]	Alta								
									[9- 12]	Mediana								
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja								
									[1 - 4]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta								
							X		[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana								
																36		

[3 - 4]	Baja
[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018. **Nota.**

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria, del expediente Nro.00367-2012-03101-JR-CI-02, ambas son de muy alta calidad, lo que se puede observar en las Tablas N° 7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta, alta, y muy alta calidad respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Dónde:

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son de muy alta y alta calidad respectivamente (Tabla N° 1).

A. Respecto a la “introducción: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, “el contenido evidencia aspectos del proceso” y “la claridad”

Lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina.

(Sagástegui, 2003); (Cajas, W. 2011).

B. Respecto a “la postura de las partes”: Su calidad es alta; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que el parámetro explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son de mediana y alta calidad respectivamente (Tabla N° 2).

A. Respecto a la “motivación de los hechos”; es de mediana calidad, porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2 parámetros: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

B. Respecto a “la motivación del derecho”; es de alta calidad, porque se evidencia de los 5 parámetros previstos el cumplimiento de 3 que son: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y la claridad, mientras que el parámetro: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; no se encontró.

Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas, 2011) (Colomer, 2003).

Por consiguiente “la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos”. (Amasifuen, 2016 p. 170)

1.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión” que ambas son de muy alta calidad respectivamente. (Tabla N° 3)

A. Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”, es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”.

Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. (Ticona, V. 1994).

Con relación al caso en estudio resuelve sobre la pretensión planteada que es el DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA y la expresa condena de Costas y costos.

Respecto a “la presentación de la decisión”, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; “el contenido del

pronunciamiento evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso” y “la claridad.

Evidencia que el Juez funda su fallo en el derecho vigente aplicable al caso con arreglo a las pretensiones planteadas, según se infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, así también hace referencia de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en las partes de la sentencia se puede agregar que el contenido evidencia mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial, que a la misma demostración de los hechos planteados.

En síntesis Análisis global de la sentencia de primera instancia

De acuerdo a los resultados de la parte expositiva, que resulta ser de muy alta calidad (Tabla N° 1), porque en la parte introductoria se cumplen los 5 parámetros que son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”. “el contenido evidencia aspectos del proceso” y “la claridad”; así como la postura de las partes se evidencia el cumplimiento de 4 de sus 5 parámetros previstos, hallándose congruencia con las pretensiones de las partes, así como congruencia en sus fundamentos de hecho y derecho de las partes con poca claridad en la explicitud de los puntos controvertidos.

Este hallazgo nos está revelando que ciertamente ante un conjunto de parámetros no todos son considerados por el juez, lo que deberían tomar en consideración para así cumplir con las exigencias esenciales normativas, jurisprudenciales y doctrinarias en la elaboración de la sentencia, pues este es el único medio a través del cual las partes y la opinión pública en general verifican la justicia en las decisiones judiciales.

De otro lado este hallazgo en la sentencia propugna el principio de trato y oportunidad igual para los justiciables que deban tener en el proceso (Sagastegui, 2003) que

consiste en el hecho de que ante la justicia y la ley todos somos iguales, Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Cajas W., 2011).

Al respecto se puede afirmar que el A quo, su decisión está justificada por decisiones de criterios para ejercer su función de interpretación y aplicación del derecho.

Este hallazgo nos revela que no se ha cumplido en su totalidad con respecto a “Los fundamentos de hecho que en las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; y en los fundamentos de derecho que consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pgs.4596-4597).

Por tanto, el órgano jurisdiccional nos afirma regular vinculación de los hechos expuestos y el derecho, este modelo de decisión nos ha sugerido que el juez realiza la aplicación del derecho en base a los hechos expuestos que emiten las partes dentro del proceso pero no evidencia todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; que debe hacerse un examen de fiabilidad que no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión al emitir una sentencia..

.

Esta manifestación, nos permite conocer que la sentencia en su parte considerativa identifica algunas exigencias generales mínimas en el proceso definiendo criterios objetivos para medir la calidad de la sentencia donde deben seguir ciertos patrones respecto a su estructura, fundamentación y redacción, los cuales permitirían una evaluación objetiva de la calidad de estos documentos.

Sin embargo pese a que actualmente la evaluación de la calidad de las sentencias, no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos que deben seguirse para realizar dicha evaluación, lo que se traduce en una heterogeneidad de los resultados y que permita medir objetivamente la calidad de las sentencias.

Por tanto, los resultados de la partes resolutive de la sentencia es de muy alta calidad (Tabla N° 3) porque proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” se cumple los 5 parámetros “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”. Así como en “la presentación de la decisión”, que es de muy alta calidad porque cumple con los 5 parámetros previstos los cuales son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”. Y “la claridad”.

Este hallazgo nos revela que el juez aplica el principio de congruencia, es decir no dar más a las partes de lo peticionado, principio previsto en la normatividad, jurisprudencia y doctrina, este esfuerzo es demostrar que la decisión judicial debe ser analizada, pues con este análisis se debe generar una correcta administración de justicia, pues ha de saber que su decisión judicial es observable y observado y por lo tanto controlable por los órganos judiciales superiores.

Se observa que la sentencia de primera instancia emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, y aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p 89).

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta, ,muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, que ambas son alta y muy alta calidad (Tabla N° 4).

A. Respecto a la “introducción: Su calidad es alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró., lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. (Sagástegui P., 2003); (Cajas W., 2011),

B. Respecto a “la postura de las partes”: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos que son: “evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “evidencia congruencia con la pretensión del demandado”; “evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte

demandante y de la parte demandada” y “la claridad”, y “la explicitud de los puntos controvertidos”.

Lo que evidencia que solo los autos sentencias (No los decretos) deben contener bajo sanción de nulidad conforme lo señala el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, la mención sucesiva de los puntos sobre los que se versa la resolución.

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son de alta y de muy alta calidad, respectivamente (Tabla N° 5).

A. **Respecto a la “motivación de los hechos”;** es Alta calidad, porque se evidencia que del cumplimiento de los 5 parámetros previstos solo se cumplen 4 que son la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

Lo que revela que los fundamentos de hecho de una sentencia consiste en elaborar sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, por tanto como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria y de evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho en que se basa su decisión. (Cajas, W. 2011) (Colomer, I. 2003), y que en el caso no se cumple en su totalidad.

B. **Respecto a “la motivación del derecho”;** es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas”; “ las razones se orientan los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “la claridad”. Al respecto diremos que el juzgador cumple con la

motivación que tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos.

A diferencia de la primera instancia aquí se menciona todos los artículos que guardan conexión con los hechos. Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas, W. 2011) (Colomer, I. 2003).

2.3. La calidad de su parte resolutive; Es de alta calidad, que proviene de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”, que son de muy alta y alta calidad respectivamente. (Tabla N° 6).

A. Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”, es de muy alta calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos, se cumplen 5 que son: *se encontraron los 5 parámetros previstos*: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad, es decir al emitir sentencia se pronuncia con relación al pago de Costas y Costos siendo esta una de las pretensiones del demandado, y no evidencia aplicación de las 2 reglas precedentes porque cumple con una de ellas que es la ya mencionada, y que se debió tener en cuenta en el recurso impugnatorio (consulta).

Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión en mayor parte cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a

las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión.

(Ticona V., 1994).

A. Respecto a “la presentación de la decisión”, es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; y “la claridad”, no siendo así en el parámetro de “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

No cumple con hacer mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, como lo señala el Artículo 122 Inc.6 que expresa que en el fallo se hará referencia al tema de costas y costos ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

Evidencia que el Juez funda su fallo en hechos que no son totalmente probados y si en el derecho vigente aplicable al caso, con arreglo a algunas pretensiones planteadas. Cumpliendo en parte con lo que infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil-

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en las partes de la sentencia se puede agregar que el contenido evidencia el cumplimiento del derecho vigente y la descripción de la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

En síntesis Análisis global de la sentencia de segunda instancia

Del análisis del procedimiento que se ha seguido para la determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia, se puede observar de los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, que el operador jurisdiccional tiende a cumplir en lo posible con las exigencias esenciales, por otro lado se evidencia que los parámetros de sus partes de la sentencia han sido cumplidos en su mayoría, pese a que su elaboración tampoco presenta mayor dificultad. Si bien la sentencia del A-quo constituye el único medio a través del cual las partes y la opinión pública en general, verifican la justicia de las decisiones judiciales y comprueban por lo tanto la adecuación de estas a las valoraciones jurídicas vigentes de la comunidad.

Muy al margen de lo que la primera instancia dispone respecto a las pretensiones de las partes, en segunda instancia se puede afirmar que el juzgador también obvia apreciar y valorar la prueba, además de no usar las máximas de la experiencia, para poder emitir una buena sentencia.

Finalmente, la Aprobación de la sentencia de primera instancia en segunda instancia en el presente caso de estudio, nos revela que no hubo una correcta aplicación del derecho y por ende una buena administración de justicia por parte del órgano jurisdiccional competente, toda vez que ha pasado por el proceso del análisis de la observación, una metodología aplicada en la evidencia empírica de sus 3 partes de la sentencia, con aplicación de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

VI. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria, en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018; esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de recojo de datos, en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente

conclusión: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta (33) y muy alta (36), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio.

En consecuencia la hipótesis ha sido comprobada, en parte, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3, se llegó a la conclusión que se comprobó en parte la hipótesis, ya que solo obtuvo similitud en cuanto a la sentencia de primera instancia donde se comprobó ya que obtuvo una calidad de 33 encontrándose en el rango de muy alta, mientras en la sentencia de segunda instancia no se llegó a comprobar ya que obtuvo una calidad de 36 encontrándose en el rango de muy alta.

5.1. De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; son de muy alta y alta calidad.

Obtiene esta calidad, porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, son de mediana y alta calidad respectivamente. Llegando a este resultado porque no cumple con la apreciación y valoración de la prueba así como las máximas de experiencia que son importantes al momento de emitir una sentencia, ley que impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hechos en que se basa su decisión, además de dejar

patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos, que no se cumple con frecuencia en esta parte de la sentencia, obteniendo esa calidad.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, ambas son de muy alta calidad.

Se llega a este resultado porque el juez se ha pronunciado de acuerdo al petitorio, es decir no da más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado ni a fundado sus decisiones en hechos no alegados por las partes, además de fundar su fallo en el derecho vigente aplicable al caso, con arreglo a las pretensiones planteadas.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; s son de alta y muy alta calidad.

Se llega a este resultado porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” es de alta y “la motivación del derecho”, es de muy alta calidad; respectivamente.

Se llega a este resultado porque no se cumple con tres parámetros previstos que son muy importantes y que deben ser tomados en cuenta, sobretodo aplicando las máximas de experiencia al valorar las pruebas, ley que impone a los jueces el deber de enunciar

los motivos o fundamentos de hechos en que se basa su decisión, además de dejar patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos, que no se cumple con frecuencia en esta parte de la sentencia, obteniendo esa calidad.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad ; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” es de muy alta y “descripción de la decisión”, es de alta calidad, respectivamente.

El resultado que arroja es porque no hay resolución de todas las pretensiones; mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de Costas y Costos del proceso, y que deben ser consideradas porque en el fallo se debe hacer referencia de dicho tema.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Desalojo por Ocupación Precaria, en el expediente N° 00367-2012-0-3101-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, ambas son de muy alta calidad respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Cabe anotar que en las Sentencias

En primer orden; son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen totalmente; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”. El contenido destaca datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver y actos procesales relevantes del proceso; y también se ocupa de registrar la posición de las partes, se evidencia lo que expone, sostiene y peticona el accionante; y de la demandada en su calidad de rebelde.

En segundo orden; son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”. El contenido de las

decisiones revelan que el juzgador resuelve todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide no dando más de lo que se peticiona.

En Tercer orden; son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen con menor frecuencia; es decir los que están relacionados con la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”. El contenido de los fundamentos que se vierten revela que el juzgador al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales va aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho aplicando las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio para que de este modo el juez alcance una opinión.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcázar, L. (2004). *Agenda nacional de reformas económicas en Perú: El Sector Educación*. Lima: GRADE.

Alva, J. (2006) *Derecho Procesal Civil* Lima: Ed. Dili

Bacre, A. (1986) *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo –Perrot.

Barrios, P. (2011) *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Bernales (2004) *El acto administrativo en materia tributaria*. Recuperado en:<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1175/1/T0332-MDE-Benalcazar-El%20acto%20administrativo.pdf>
- Bobadilla, F. (1999), *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda Perú, Lima. Disponible en www.agendaperu.org.pe.
- Burga, E. (2012). *La escuela que queremos y soñamos tendrá la Marca Perú*. Lima: Revista Tarea número 79.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998) *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Cárcamo (2011) *La Administración de Justicia como Realidad Ontológica*. Loja: Temis.
- Carrión L. (2007), *El sistema jurisdiccional, análisis del Código Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Casagne, J.C. (2002) *Derecho civil* Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).

- Chanamé, R. (2009), *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chiovenda (1977). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- Córdova, J. (2011), *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.
- Couture J, (2002), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: De Palma
- Cuba, S. (2001). *Querer y saberes para una docencia reflexiva en el Perú*. Lima: PRO-EDUCA/GTZ/KFW/Ministerio de Educación.
- Cuenca, R. (2011). *Discursos y nociones sobre el desempeño docente: Diálogo con maestros*. Lima: Consejo Nacional de Educación/Fundación SM.
- Davis, H. (1984), *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3° Ed.). Medellín.
- De la Rúa (1991), *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*; Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Dromi, R. (1995). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina. Flores, C. (2009). *Referencias a la administración de justicia*. Bogotá: Universal
- García, E. (2004). *Curso de derecho administrativo*. Madrid: Civitas – Thomson.
- Garrido, F. (2002). *Tratado de derecho administrativo: Parte genera*. Madrid: TECNOS.
- Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: <http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der> echo canonico.

- González, C. (2006) *Fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, Revista Chilena de Derecho, vol. 33(01).
- Guerrero, A. (2009) *Tratado de derecho administrativo: El acto administrativo*.
- Guerrero, L. (2012). *Marco de Buen Desempeño Docente*. Lima Congreso Pedagógico Nacional.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A. (2004). *Manual de Consulta rápida del proceso civil*. Segunda Edición. Editorial. Gaceta Jurídica.
- Huapaya, R. (2012). Contenciosos Administrativos en Iberoamérica. En R. HUAPAYA TAPIA, Contenciosos Administrativos en Iberoamérica Lima: ARA Editores.
- Huayla, P. (200). *El proceso contencioso administrativo ¿Qué es? ¿Cómo es? ¿Para qué sirve?*. Lima: Gaceta Jurídica,
- Igartúa J. (2009), *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y*

Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington:
Organización
Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lucio, R. (2006). *Algunos paradigmas de la formación del profesorado y la reflexión meta cognitiva*. Lima: Revista de Educación y Cultura.

Maserati, D. (2011). *Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos*. Tesis de Licenciatura.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/
publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf). (23.11.2013)

Mendizaval, D. (2013). *Influencias sobre la administración de justicia*. Lima: Universal.

Ministerio de Educación (2012). *Las bonificaciones de los docentes*. Documento recuperado <http://blog.pucp.edu.pe/item/23842/decreto-de-urgencia-037-94>.

Monroy, J, (2009), *Introducción al proceso civil*”, T.1; Editorial Temis.

Montero, C. (2001). *La Educación: Modalidades y prioridades de intervención*. Lima: Ministerio de Educación del Perú.

Morales, L. (2008). *El proceso educativo en el Perú*. Lima: MINEDU.

- Ortega, J. (2012). *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo*. Tesis de Licenciatura. Universidad de Guatemala.
- Ortega, R. (2009). *Teoría General del Proceso Civil*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Osorio M. (2003), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.
- Pallares, M. (1979). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Pasara, E. (2003). *La administración de justicia en el Perú*. Lima.
- Patrón, P (1996) *Derecho administrativo y Administración Pública en el Perú* Lima: Grijley,
- Pérez, A. (1995) *La reforma del proceso contencioso administrativo*. Pamplona: Aranzadi.
- Priori G. (2002) *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. Lima: Ara Editores.
- Puccio S. (1999) *Interpretación Jurídica*. Asunción: Edit. Avezar. Quispe, M. (2010). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Quintero, L. (2003). La viabilidad y eficacia del recurso de apelación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia. Descargado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/paginas/tesis33.htm>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001), *Diccionario de la Lengua Española*.

(22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.

Rivero, J. (2002). *Magisterio, educación y sociedad en el Perú*. Lima: Ministerio de Educación del Perú y UNESCO.

Rivero, J. (2004). *Propuesta Nueva docencia en el Perú*. Lima: MINEDU. Rocco U. (2012), *La competencia en el Proceso*. Lima: Editorial Marsol.

Rodríguez L. (1995), *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.

Romero, V. (2009), *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. Arequipa: Ediciones Universidad Nacional de Arequipa:

Rosemberg, J. (1956) *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.

Saavedra, J. (2000). *La carrera del maestro en el Perú: Factores institucionales, incentivos económicos y desempeño*. Lima: GRADE.

Sagástegui P. (2003), *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-deinvestigacion/>. (23.11.2013)

Ticona V. (1999), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial RODHAS.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez R. (2003). *La enseñanza es estar contento: Educación y afirmación cultural andina*. Lima: Proyecto Andino de Tecnologías Campesinas (PRATEC).

Vicente, C. (2003) *La administración de justicia*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

A N E X O S

158 ANEXO 1

EXPEDIENTE : 00367-2012-0-3101-JR-CI-02.
MATERIA : DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA.
ESPECIALISTA : X.

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE (11)

Sullana veintinueve de Agosto

Del año dos mil trece.-

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Don **A.** interpone demanda de **Desalojo por Ocupación Precaria** la misma que dirigen contra **B.**, con la finalidad de que el demandado cumpla con desocupar y le restituya la posesión del inmueble ubicado en Calle Santa Clara N° 120- Urbanización Santa Rosa Sullana.-

II.- ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA (folios 14-20).-

El demandante fundamenta su demanda señalando:

2.1.1.- Que, es copropietario con su señora madre y sus hermanos del inmueble materia de desalojo, por sucesión intestada vía notarial, bien dejado por su señor padre I, quién falleció el 10 de octubre de 2007, sucesión debidamente inscrita en la P. E N° 11038844, del Registro de Personas Naturales de la SUNARP sede Piura, Zona Registral de Sullana, en la cual se le declara como heredero, conjuntamente con su madre y hermanos.-

2.1.2.- Que, viven en diferentes partes del Perú, motivo por el cual sólo cercaron el inmueble en referencia desde la muerte de su padre, y venían en forma periódica al cuidado de dicho inmueble, pero que nunca lo han abandonado. Siendo el caso que con fecha 21 de noviembre de 2011, un vecino del inmueble le informa que el señor **B.**, está ingresando a su terreno y está haciendo edificaciones, e incluso tapiando las ventanas, e inclusive había puesto otra puerta imposibilitando la entrada; hecho el cual lo denunciara ante la Comisaría de Sullana, por delito de usurpación.-

2.2.- Mediante Resolución número dos (folios 38-39) se admite a trámite la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, en la vía de Proceso Sumarísimo, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada.-

2.3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA (folios 63-66).-

El demandado B, contesta demanda solicitando se declare Infundada la misma señalando:

- Que, habita materia el inmueble materia de litis en calidad de propietario, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, por ocuparlo en forma pacífica, continua y pública por más de diez años, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 950° del Código Civil.-

- Que, tal como lo acredita con el certificado con el certificado de posesión otorgado por el Juez de Paz del A. H “El Obrero” de fecha 15 de Julio de 1997, y por el teniente Gobernador de la Urbanización Santa Rosa de Sullana, de fecha 18 de Febrero de 2001, se acredita que viene ocupando el inmueble desde hace más de 10 años, en forma pacífica, continua, pública y de forma ininterrumpida, por tanto su condición no es la ocupante precario, como refiere el demandante.-

- Señala que el propio demandante al interponer la presente demanda, así como la denuncia por el supuesto delito de usurpación, manifiesta ser propietario de un Solar, reconociendo tácitamente que la construcción la ha efectuado el demandado, con sus recursos.-

2.4.- Mediante Resolución número tres (folios 67-68), se tiene por contestada la demanda por parte del demandado, asimismo se señala fecha para Audiencia Única.-

2.5.- De folios 71 a 73 obra el Acta de Audiencia Única, en la cual mediante Resolución número cuatro se declara saneado el proceso. No se arriba a conciliación, por mantenerse las partes en sus posiciones; asimismo se fijan como **Puntos Controvertidos:**

1.- Establecer si el demandante tiene la calidad de copropietario del bien inmueble ubicado en Calle Santa Clara N° 120, Urbanización Santa Rosa-Sullana, en inscrito en la Partida Electrónica N° 05007234 del Registro de Propiedad inmueble de Sullana;

2.- De ser positivo lo anterior determinar si el demandado se encuentra ocupando el bien inmueble mencionado en forma precaria, esto es, ningún título, o si el que tuviere ha fenecido; y si en consecuencia debe desocupar y entregar dicho inmueble a favor del demandante.

Asimismo se admiten y se actúan los medios probatorios.-

2.6.- Mediante Resolución número seis (folios 96-99) se tiene por subsanada la omisión advertida en la Audiencia única, se admiten los medios probatorios por parte del demandante y demandado, y se requiere Al Ministerio Público a efectos remita la carpeta fiscal que se indica, por haber sido admitida como medio probatorio. Requerimiento el cual es cumplido mediante Oficio N° 431-2011. Por lo que mediante Resolución número ocho (folios 195), se dispone poner los autos a despacho para sentenciar.-

2.7.- Mediante Resolución número nueve (folios 197), se ordena remitir la causa al Juzgado Mixto Transitorio de Sullana a efectos prosiga con el trámite correspondiente. Por lo que siendo el estado del presente proceso el de que se emita sentencia, se procede a dictar ésta.-

III.- ARGUMENTACIÓN Y FALLO

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Civil es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, procurando asimismo lograr la paz social en justicia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-

SEGUNDO.- Que, es pretensión de la recurrente, que el demandado cumpla con desocupar y le restituya la posesión del inmueble ubicado en Calle Santa Clara N° 120- Urbanización Santa Rosa Sullana.-

TERCERO.- Al respecto se debe señalar que *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”* (artículo 923° del Código Civil). Ese poder jurídico, no admite abuso en el ejercicio mismo del derecho; de producirse daño porque se excede o abusa, el agraviado puede exigir se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la acción indemnizatoria que corresponda (artículo 924° del Código Civil). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado *“4. El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal e incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico social. De allí que el artículo 70° de La Constitución Política se reconozca que el ‘derecho de propiedad es inviolable’ y que el ‘Estado lo garantiza’. (...) 7. En este orden de ideas este Tribunal destaca que el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política (...)”*². En ese sentido, en el presente caso, se aprecia que el demandante adquirió la copropiedad del predio ubicado en Calle Santa Clara N° 120 de la Urbanización Santa Rosa - Sullana, como consecuencia de la Transferencia de Dominio por Herencia, puesto que el bien materia de litis fue de su difunto padre, el causante I, conforme se aprecia de folios 91 de autos. En consecuencia de lo antes señalado se puede corroborar que el demandante adquirió la copropiedad del referido inmueble por transferencia de dominio por herencia de su difunto. Permitiéndonos estimar ello que la parte actora ostenta la calidad de copropietaria del bien, cuyo desalojo pretende en el presente proceso.-

² Cfr. Sentencia N° 05614-2007-PA/TC.

CUARTO.- Resulta menester señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 586° del Código Procesal Civil: *“pueden demandar la restitución de un bien, el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio, pudiendo ser demandados el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución”*. En ese mismo sentido, resulta pertinente traer a colación lo expuesto en la sentencia Casatoria N° 2474-1999-La Libertad, en la cual se ha establecido: *“Reiteradas Ejecutorias expedidas por esta Sala Suprema, tienen establecido que en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria, el actor debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad con relación al bien sub. litis y que la parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde o habiéndolo tenido, éste ha fenecido”*. Así las cosas, en el caso de autos, conforme ha quedado establecido en el considerando precedente el demandante ostenta la calidad de copropietario del bien inmueble materia de litis; por ende se encuentran legitimado a demandar la restitución del bien inmueble de su propiedad.-

QUINTO.- Asimismo debe tomarse en cuenta, que el artículo 911° del Código Civil prescribe que la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; debe señalarse asimismo que, para que prospere la acción es necesaria la existencia indispensable de tres presupuestos: **a)** que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble, cuya desocupación solicita; **b)** que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y, **c)** que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada; debiendo recalcar, que lo resuelto en el proceso de desalojo o desahucio, como antiguamente lo denominaba la doctrina, no importa un prejuzgamiento sobre el dominio o preferente derecho posesorio, sino únicamente respecto a la exigibilidad de la obligación de restituir el bien.-

SEXTO.- Ahora bien, resulta de aplicación al caso de autos lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del Cuarto Pleno Casatorio (con la calidad de **Precedente Vinculante Judicial**), recaída en la Casación N° 2195-2011-UCAYALI, en la cual se ha establecido, que la “posesión precaria tiene lugar en dos supuestos: **2.1.- Precario Sin título:** la ocupación sin título se configura en dos casos:

a) cuando el titular del derecho entrega a otro gratuitamente la posesión de un inmueble, sea por un acto de liberalidad, amistad, parentesco o guiado por motivos humanitarios, sin exigir contraprestación para sí ni fijarse plazo para su devolución o determinarse el uso específico del bien. En tal contexto, el titular del derecho puede – a su arbitrio y en cualquier momento- requerir la restitución de la posesión a cargo del beneficiario. La ‘restitución’ importa que el titular haya previamente ‘entregado’, pues ese es el supuesto exigido por el Código Procesal Civil para configurar el derecho a solicitar el derecho por ocupación precaria; b) cuando se ejerce en ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien.

Las circunstancias ‘justificantes’ de la posesión deben presentarse de forma clara y contundente, y ser suficientemente probadas en los actos postulatorios. **2.2. Precario con título fenecido (...)**”. Como se puede apreciar la Corte Suprema de Justicia ha dejado establecido los supuestos en los cuales resulta procedente enmarcar una pretensión en el proceso sumarísimo de Desalojo por Precario, cuando se alega que el poseedor carece de un título que lo habilite en la posesión.-

SÉPTIMO.- De esta manera, en el caso de autos el actor invoca en su demanda la carencia de un título por parte del demandado, conforme se aprecia de lo expuesto por éste en su demanda, el cual literalmente sostiene “(...) el demandado es renuente a la restitución voluntaria del bien, persistiendo en su conducta de ser un poseedor invasor sin título, ergo poseedor precario (...)”. En ese sentido corresponde determinar si el demandado cuenta con título alguno que legitime su posesión. Al respecto se debe tomar en cuenta, lo alegado por el demandado en su contestación de demanda, en cuanto sostiene ser propietario, al haber adquirido la titularidad por prescripción adquisitiva, al encontrarse ocupando el bien por más de 10 años. Al respecto cabe precisar que, lo establecido en la Casación N° 2195-2011-UCAYALI, la cual en su fundamento 63 apartado VI) señala: “La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para destruir la pretensión de desalojo y declarar la improcedencia de la demanda (...) El Juez no debe ingresar a verificar si es que la parte demandada adquirió o no el bien por usucapión, sino que debe limitarse a verificar si es que del análisis de los hechos y de la valoración de las pruebas presentadas por la parte emplazada surge en él la convicción de la existencia de lo que viene considerándose como un título suficiente que enerve el derecho que esgrime el demandante. Este hecho (de declararse fundada la demanda de desalojo por

precario), en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se verifique la pretensión de usucapión (...)". En ese contexto, en el caso de autos, si bien es cierto la demandada alega ser propietario, no obstante de lo actuado en autos, no se acredita que haya habido una declaración judicial, que permita estimar que el demandado tiene la calidad de propietario. Debiendo señalarse que según la Casación bajo comentario, las circunstancias 'justificantes' de la posesión deben presentarse de forma clara y contundente, y ser suficientemente probadas en los actos postulatorios. Siendo el caso, que de las constancias de posesión presentadas por el demandado y que obran a folios 45 y 46, se determina no que el emplazado sea propietario, sino por el contrario se determina que en efecto se encuentra en posesión del bien, teniendo por ende legitimidad pasiva para ser demandado.-

OCTAVO.- En este orden de ideas, se advierte, que el demandado tiene la calidad de precario, ello, según lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del Cuarto Pleno Casatorio (con la calidad de **Precedente Vinculante Judicial**), recaída en la Casación N° 2195-2011-UCAYALI, (encontrándose enmarcada su pretensión en la ausencia absoluta de circunstancia que legitime la posesión del demandado); así como según lo establecido por el artículo 911° del Código Civil, el cual prescribe: *“que la posesión precaria se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”*. En ese mismo sentido se ha pronunciado la casación N° 411-

2007-Junín, de fecha 03 de Noviembre de 2007, la cual ha establecido que, **“la precariedad en el uso de bienes inmuebles a que se refiere dicha norma, no se determina únicamente por la carencia de título de propiedad, de arrendamiento y otro semejante; sino que ésta, debe ser entendida como la ausencia absoluta de toda circunstancia que permita advertir la ilegitimidad de la posesión que ostenta el ocupante”**; que para el presente caso, sería la situación del demandado, pues de lo actuado en autos no ha logrado acreditar la existencia de título alguno que sustente su posesión en el bien sub. litis, correspondiendo por ende estimar de manera positiva la demanda, declarando fundada la pretensión incoada por parte del demandante y en consecuencia ordenar al demandado la devolución del predio sub. litis a favor del actor.-

Por las consideraciones expuestas, estando a los

dispositivos legales precitados, de conformidad con lo previsto por los artículos cincuenta, ciento veintiuno del Código Procesal Civil, **el Señor Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Descarga de Sullana** merituando con criterio de conciencia los medios probatorios admitidos y actuados en autos; y, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda incoada por el demandante Doña **A.** contra **B.**, sobre **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**. En consecuencia **ORDENO:** Que el demandado **B.**, **DESALOJE** y **ENTREGUE** al demandante, el inmueble ubicado en Calle Santa Clara N° 120- Urbanización Santa Rosa Sullana, en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento, en caso de incumplimiento. **Notificándose** la presente a las partes conforme a Ley.-

SALA CIVIL - Sede San Martín

EXPEDIENTE : 00367-2012-0-3101-JR-CI-02

MATERIA : DESALOJO

RELATOR : X

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° catorce (14).-

Sullana, catorce de julio de
dos mil catorce.-

VISTOS:

I.- ANTECEDENTES

MATERIA DEL RECURSO

El presente proceso civil de Desalojo por ocupación precaria se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la **sentencia contenida en la Resolución número once**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, obrante de fojas doscientos seis a doscientos once, expedida por el Juzgado Mixto Transitorio de Sullana, que declara Fundada la demanda de Desalojo por ocupación precaria incoada por A. contra B, en consecuencia ordena que el demandado desaloje y entregue al demandante el inmueble ubicado en Calle Santa Clara N° 120 – Urbanización Santa Rosa – Sullana, en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento.

II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL APELANTE

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante pretende que se revoque la resolución final expedida por el *a quo* alegando básicamente lo siguiente: **a)** Que, el fallo le ocasiona agravio, toda vez que se trata de que desocupe un bien que a base de su esfuerzo y trabajo de muchos años ha construido con el fin de tener un techo en donde vivir con su familia y por tanto

considera no arreglada a ley; **b)** Que, si bien es cierto la Partida Registral N° 05007234, sobre la transferencia de dominio por Herencia: C, en calidad de cónyuge supérstite y sus hijos: D, E., F, G., H, han adquirido el dominio de las acciones y derechos que le correspondían al causante I, según consta de la Sucesión Intestada inscrita en la Ficha Registral N° 11038844 del Registro de Personas Naturales de Sullana; también es verdad que el accionante no ha probado en forma fehaciente e indubitable con documento alguno que el inmueble materia de litis haya pertenecido al causante I, por ende ser el titular copropietario del mismo, por lo que la demanda ha debido ser declarada infundada en todos sus extremos; **c)** Que, tal como lo ha demostrado en autos y como el propietario lo afirma en su demanda, el inmueble cuya desocupación se le ha ordenado lo ha construido con esfuerzo y trabajo de muchos años para tener un techo en donde habitar con su familia, estos hechos se corroboran con las constancias de posesión otorgadas por el Juzgado de Paz de “El Obrero” – Sullana, de fecha 15 de julio de 1977 y Teniente Gobernador de la Urbanización Santa Rosa – Sullana, de fecha 18 de febrero de 2001, respectivamente; **d)** Que, al haberse declarado fundada la demanda se le está ocasionando un grave daño, toda vez que no sólo se le lanzaría del inmueble sino que se protegería un enriquecimiento ilícito por parte del demandante al obtener la entrega de un inmueble en el cual nunca invirtió centavo alguno en su construcción, y lo que es más el demandante no ha probado en modo alguno ser el legítimo propietario del bien inmueble en referencia, en calidad de coheredero.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

CONSIDERANDO

Primero.- Que, el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye

un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

Segundo.- Conforme a lo normado por el artículo 364 del Código Procesal Civil el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso el Tribunal Superior pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a ella, razón por la cual este colegiado superior debe emitir pronunciamiento sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación.

Tercero.- Para dilucidar los fundamentos del recurso de apelación debe tenerse en cuenta que la presente *litis* ha sido promovida por el actor con la finalidad de que se ordene que el demandado B desocupe el bien inmueble ubicado en Calle Santa Clara N° 120, Urbanización Santa Rosa, Provincia de Sullana y consecuentemente se ordene la restitución del inmueble señalado; alegando que es copropietario, concurrente con su señora madre y sus hermanos, del predio materia de la demanda, por sucesión intestada vía notarial de su señor padre I; sucesión que señala se encuentra inscrita en la P.E. N° 11038844 del Registro de Personas Naturales de SUNARP sede Piura, Zona Registral de Sullana; señalando además que el bien inmueble antes descrito pertenece a la masa hereditaria de la sucesión dejada por su señor padre tal como se aprecia en la P.E. N° 05007234, en la misma que consta la transferencia de dominio por herencia del inmueble; en tanto que el demandado posee el predio en forma precaria negándose a entregarlo a su legítimo propietario.

Cuarto.- Admitida la demanda y sustanciada la *litis* con arreglo a ley, el demandado B niega la demanda en todos sus extremos manifestando que habita el inmueble materia de litis en calidad de propietario, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio por ocuparlo en forma continua, pacífica y pública, por más de diez años, según lo prescrito en el artículo 950° del Código Civil. Asimismo, señala que mediante el Certificado de Posesión otorgado por el Juez de Paz del AH “El Obrero” de fecha 15 de julio de 1977 y por el Teniente Gobernador de la Urbanización Santa Rosa de Sullana, de fecha 18 de febrero de 2011, respectivamente,

se demuestra que viene ocupando el inmueble desde hace más de diez años, por tanto su condición no es el de ocupante precario.

Quinto.- De lo expuesto por las partes en los actos de postulación al proceso y la fijación de puntos controvertidos en la Audiencia Única, de fecha nueve de octubre de dos mil doce, se advierte que lo que en esencia se debate en el presente proceso es establecer si el demandante tiene la calidad de copropietario del bien inmueble ubicado en Calle Santa Clara N° 120, Urbanización Santa Rosa, Provincia de Sullana e inscrito en la Partida Electrónica N° 05007234 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana y de ser así, determinar si el demandado se encuentra ocupando el bien inmueble mencionado en forma precaria, esto es, sin ningún título, o si el que hubiere tenido hubiere fenecido; y si en consecuencia debe desocupar y entregar dicho bien inmueble a favor del demandante.

Sexto.- En principio, la doctrina ha definido por ocupación precaria como la posesión sin derecho, sobre el particular es particularmente ilustrativa la opinión del profesor Manuel Albadalejo quien sostiene: *“Todo el que posee sin derecho, está a expensas de aquel a quien corresponde la posesión se la pueda reclamar, y obtener, en su caso, el correspondiente fallo judicial que obligue a entregársela. En este sentido se dice que la posesión que tiene el primero es precaria. Pero, además, más específicamente se designa con este nombre a la posesión concedida a otro por alguien con reserva del derecho de revocarla a su voluntad”*³; en esta misma línea de razonamiento el artículo 911° del Código Civil textualmente prescribe: *“La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”*; ahora bien, este dispositivo legal concordado con lo previsto en el artículo 586° del Código Procesal Civil que preceptúa: *“Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución”*, conduce a este colegiado superior a establecer con meridiana claridad que el proceso de desalojo por precario puede ser promovido únicamente por el propietario de un bien inmueble contra aquel que lo posee en todo o en parte sin título

³ ALBADALEJO, Manuel. Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Bienes. Madrid: Edifoser SL. 2004. Décima Edición. Pág. 69

alguno, o cuando el que tenía ha fenecido, siendo esto así, para que prospere la acción de desalojo por esta causal se requiere la concurrencia ineludible de los siguientes presupuestos: a) Que el actor acredite fehacientemente ser propietario del inmueble materia del desalojo, b) Que no exista vínculo contractual alguno entre demandante y demandado y c) Que haya ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte demandada.

Séptimo.- En el presente caso, con lo medios probatorios aportados por la parte demandante consistentes en: Partida Electrónica N° 05007234, C00003, obrante de fojas 90 expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Registro de Propiedad Inmueble, en el cual se señala que el dominio del bien inmueble ubicado en Calle Santa Clara N° 120, Urbanización Santa Rosa, Provincia de Sullana se ha transferido por herencia a C (cónyuge supérstite) y a D, T., F, R., H (hijos), quienes han adquirido el dominio de las acciones y derechos que le correspondían a su causante I, según consta de la Sucesión Intestada inscrita en la Partida Electrónica N° 11038844 del Registro de Personas Naturales de Sullana, obrante de fojas 89; por lo cual se acredita fehacientemente que la parte demandante es copropietario del inmueble materia de la demanda por haberlo adquirido por herencia de su señor padre junto con su señora madre y sus hermanos antes mencionados.

Octavo.- Asimismo, en lo que toca a la posesión, la parte demandada ha negado axiomáticamente ser ocupante precaria del inmueble materia de la demanda, por el contrario, ha sostenido de modo uniforme que posee el predio desde hace más de 10 años atrás y que por tanto tiene derechos adquiridos sobre el mismo; al respecto debemos acudir a lo señalado en el Cuarto Pleno Casatorio (Casación N° 2195-2011-UCAYALI), en el cual se establece que la *“posesión precaria tiene lugar en dos supuestos: **Precario Sin título:** la ocupación sin título se configura en dos casos: a) cuando el titular del derecho entrega a otro gratuitamente la posesión de un inmueble, sea por un acto de liberalidad, amistad, parentesco o guiado por motivos humanitarios, sin exigir contraprestación para sí ni fijarse plazo para su devolución o determinarse el uso específico del bien. En tal contexto, el titular del derecho puede –a su arbitrio y en cualquier momento- requerir la restitución de la posesión a cargo del beneficiario. La ‘restitución’ importa que el titular haya previamente ‘entregado’,*

pues ese es el supuesto exigido por el Código Procesal Civil para configurar el derecho a solicitar el derecho por ocupación precaria; b) cuando se ejerce en ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. Las circunstancias 'justificantes' de la posesión deben presentarse de forma clara y contundente, y ser suficientemente probadas en los actos postulatorios. Precario con título fenecido (...)".

Noveno.- De acuerdo a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de la República establece los supuestos en los cuales resulta procedente enmarcar una pretensión en el proceso de Desalojo por Ocupación Precaria, cuando se alega que el poseedor carece de un título que lo habilite en la posesión. En el presente proceso, tal como se ha mencionado, el demandante si bien alega ser propietario, no se acredita que haya habido una declaración judicial que demuestre que el demandado tiene la calidad de propietario del bien materia de litis; por lo que teniendo en cuenta lo que señala el Pleno Casatorio antes mencionado: *"La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para destruir la pretensión de desalojo y declarar la improcedencia de la demanda (...) El Juez no debe ingresar a verificar si es que la parte demandada adquirió o no el bien por usucapión, sino que debe limitarse a verificar si es que del análisis de los hechos y de la valoración de las pruebas presentadas por la parte emplazada surge en él la convicción de la existencia de lo que viene considerándose como un título suficiente que enerve el derecho que esgrime el demandante. Este hecho (de declararse fundada la demanda de desalojo por precario), en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se verifique la pretensión de usucapión (...)"*; se concluye que las circunstancias 'justificantes' de la posesión deben presentarse de forma clara y contundente, y ser suficientemente probadas en los actos postulatorios.

Décimo.- De los medios probatorios ofrecidos por el demandado, tenemos que obran en autos las constancias de posesión a folios 45 y 46, en las cuales se determina que el demandado se encuentra en posesión del bien, más no que el emplazado sea propietario de mismo, teniendo por ende legitimidad pasiva para ser demandado; y al no haber logrado acreditar la existencia de título alguno que sustente su posesión en el bien sub litis, se debe proceder a confirmar la venida en grado; fundamentos por los cuales:

IV.- DECISIÓN

CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución número once, de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, obrante de fojas doscientos seis a doscientos once, expedida por el Juzgado Mixto Transitorio de Sullana, que declara Fundada la demanda de Desalojo por ocupación precaria incoada por A. contra B, en consecuencia ordena que el demandado desaloje y entregue al demandante el inmueble ubicado en Calle Santa Clara N° 120 – Urbanización Santa Rosa – Sullana, en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se devuelvan los actuados al Juzgado de origen.

S.S.

M.R.

A.K.

F.V.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>

<p>I A</p>	<p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple 5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
------------------------------	---	--	--	--

175

			<p>Motivación del derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
--	--	--	--------------------------------------	--

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
-------------------	----------	-------------	----------------	-------------

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p>

				<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>

				<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</i></p>
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</i>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni</i>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
5. **Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

1. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).*

Si cumple/No cumple

3. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o** de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de** las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*).**Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del

trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis. **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
		1	2	3	4				5
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
--	--------------------	-------------------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
 - ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

□ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
Parte		2	4	6	8	1		[17 - 20]	Muy alta					
						0	14	20]	y alta					
Motivación de los hechos				X				[13-16]	Alta					

	Motivación del derecho			X				[9- 12]	Me dia na
								[5 -8]	Baj a
								[1 - 4]	Mu y baj a
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta
					X			[7 - 8]	Alt a
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a
								[1 - 2]	Mu y baj a

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo **ANEXO 5**

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria, en el Exp. 00367-2012-0-3101-JR-CI-02, Del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de

Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00367-2012-0-3101JR-CI-02, sobre: Desalojo por ocupación precaria.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Noviembre del 2018

Luz Yeraldine Panta Roa
DNI N° 03654700